



ASAMBLEA DE MADRID
SECRETARÍA GENERAL

A LA MESA

Tengo el honor de remitir para su inclusión, si procede, en el orden del día de la próxima reunión de la Mesa de la Asamblea, informe jurídico del Proyecto de Ley 16/22, RGEF 17784 del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 12 de enero de 2023

LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: **BÁRBARA COSCULLUELA MARTÍNEZ**



ILMA. SRA.

Con fecha de 21 de octubre se remite a la Letrada suscribiente correo electrónico desde la Unidad de Secretaría de la Secretaría General con el que se adjunta oficio (Reg. Sal. SG, núm. 751) de la Ilma. Sra. Secretaria General, que es abierto con fecha de 24 de los corrientes, mediante el que se dispone:

“La Secretaria General, habiéndose quedado rechazadas, en sesión plenaria de 20 de octubre, las enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley 16/22, RGE17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid y finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado el pasado 28 de septiembre

SOLICITA

A los Servicios Jurídicos de la Cámara, en aplicación de lo previsto en el art. 143.1 del Reglamento de la Asamblea para que, en el plazo máximo de siete días, emitan informe a los efectos de determinar la corrección técnica del Proyecto de Ley PL 16/22 RGE17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid, así como la adecuación competencial de las enmiendas presentadas y la congruencia entre las mismas”

Una vez recabada la información del referido Proyecto de Ley 16/2022 (RGE17784), *del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid*, no acompañada con el oficio de requerimiento, la Letrada suscribiente tiene el honor de emitir el presente

INFORME JURÍDICO

I. ANTECEDENTES

Con fecha de 7 de julio de 2022 se da asiento registral núm. 17784 al PL 16/2022, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid con adecuación reglamentaria según lo dispuesto en el art. 141.1 RAM.

El 13 de julio la Mesa de la Asamblea acuerda:

- La publicación de dicho Proyecto de Ley en el B.O.A.M. núm. 58, de 19 de julio de 2022.
- La apertura del plazo de presentación de enmiendas establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea -concluidos los días 14 de septiembre -miércoles-,



a las 20 horas, y 28 de septiembre -miércoles-, a las 20 horas, para las enmiendas a la totalidad y al articulado, respectivamente.

- El envío a la Comisión de Cultura para ulterior tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 140.2 del Reglamento de la Asamblea.
- La apertura del plazo para la formulación de Consideraciones al texto del Proyecto de Ley por cualquier ciudadano de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.5 del Reglamento de la Asamblea; plazo cuyo término fija para el 14 de septiembre, a las 20 horas.

Con fecha de 2 de septiembre, la Portavocía del Grupo Parlamentario Vox, al amparo de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Asamblea, solicita, la ampliación del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad del Proyecto de Ley 16/2022.

El 5 de septiembre la Mesa de la Asamblea acuerda, conforme a lo previsto en el artículo 130.1 del Reglamento de la Asamblea, acuerda no acceder lo solicitado y mantener al articulado del Proyecto de Ley PL 16/22 RGEP 17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid, para el día 28 de septiembre -miércoles-, a las 20 horas.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 141, apartados 2 y 3, del Reglamento de la Asamblea se presentan ante el Registro General de Entrada Parlamentaria de la Cámara:

- Grupo Parlamentario Más Madrid, enmienda a la totalidad, con devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley PL 16/22 RGEP 17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid, publicada en el B.O.A.M. 63 (22/09/2022) -págs. 16121 a 16122-.
- Grupo Parlamentario Unidas Podemos, enmienda a la totalidad, con devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley PL 16/22 RGEP 17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid, B.O.A.M. 63 (22/09/2022) - págs. 16122 a 16122-.

Con fecha de 15 de septiembre la Portavoz del Grupo Parlamentario Más Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Asamblea, solicita la ampliación del plazo de presentación de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 16/22 RGEP 17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid (RGEP20932-22).

Con fecha de 19 de septiembre la Mesa de la Asamblea, en virtud de lo previsto por el artículo 130.1 del Reglamento, acuerda no acceder a lo solicitado, manteniendo el plazo de presentación de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 16/22 RGEP 17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid, el día 28 de septiembre -miércoles-, a las 20 horas.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Asamblea el día 28 de septiembre se presentan ante el Registro General de Entrada Parlamentaria de la Cámara:



- Por el Grupo Más Madrid 18 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 16/22 RGEP 17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid (RGEP 21685-22, 12:30 horas).
- Por el Grupo Parlamentario Socialista 20 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 16/22 RGEP 17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid (RGEP 21719-22, 16:22 horas).
- Por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid 18 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 16/22 RGEP 17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid (RGEP 21764-22, 18:01 horas).
- Por el Grupo Parlamentario Unidas Podemos 14 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley PL 16/22 RGEP 17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid (RGEP 21786-22. 19:31 horas).

El día 3 de octubre de 2022 la Mesa de la Asamblea acuerda admitir a trámite y su envío a la Comisión de Educación, las enmiendas parciales de los Grupos Parlamentarios enunciados para que la misma resuelva al respecto, de conformidad con el art. 209 del R.A.

Con fecha de 20 de octubre tuvo lugar sesión del Pleno de la Asamblea en la que se sustanció el reglamentario debate de totalidad (*ex art.* 142 RAM). El Pleno de la Asamblea, tras la tramitación acumulada de las enmiendas a la totalidad, con devolución al Gobierno, presentadas por los Grupos Parlamentarios Más Madrid (RGEP 20623/22) y Unidas Podemos (RGEP 20858/22) al meritado Proyecto de Ley PL 16/2022, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid, rechazó ambas enmiendas a la totalidad.

En consecuencia, se han presentado a la Mesa de la Asamblea por los Grupos Parlamentarios, y admitido, remitido a y recibido por la Comisión de Cultura 70 enmiendas parciales al Proyecto de Ley 16/2022, RGEP 17784, del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

II. MARCO NORMATIVO

A. EL OBJETO DEL PL 16/2022 (RGEP 17784), DEL LIBRO, LA LECTURA Y EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

El objeto del presente Proyecto de Ley se describe en el artículo 1, que proclama ad litteram:

“La presente Ley tiene por objeto:



- a) La extensión social de la lectura y la regulación de su promoción, mediante el impulso del análisis de los hábitos culturales y de lectura en la Comunidad de Madrid, y el establecimiento de un marco adecuado para la aprobación y la puesta en marcha de planes de actuación y de acciones de fomento.
- b) La protección y fomento del libro como bien cultural y económico, así como la defensa y apoyo a la industria y comercio del libro para garantizar la pluralidad y diversidad cultural, impulsando la renovación tecnológica y la modernización del sector.
- c) El establecimiento de las bases y los instrumentos para la planificación y el desarrollo del Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid.
- d) La protección del patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital madrileño, con el objeto de asegurar su preservación, fomento, investigación y difusión”.

Con respecto al ámbito territorial, la presente iniciativa legislativa, en virtud del tenor del **art. 2 del PL 16/2022**, “**será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid**”; literalidad concordante con el **34.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante EAM)**, que asevera que “**Las competencias de la Comunidad de Madrid se entienden referidas a su territorio.**”

A.1. ADECUACIÓN COMPETENCIAL DEL PL EN MATERIA DE LA CULTURA, EL LIBRO, LAS BIBLIOTECAS, LA LECTURA, EL DEPÓSITO LEGAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En relación con el objeto descrito, la vigente Constitución Española (en adelante CE) prescribe a los poderes públicos el deber de: “*garantizar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico y cultural y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio*” (**art. 46 CE**); de promover y tutelar el acceso universal a la cultura (**art. 44 CE**); y de facilitar la participación de todos en la vida cultural (**art. 9.2 CE**).

La CE, en su Título VIII, reconoce en el **art. 149.1.28.^a** la competencia exclusiva del Estado en materia de “*defensa del patrimonio cultural, [...] español contra la exportación y la expoliación; (...) bibliotecas (...) de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*”. Así, correspondería a las Comunidades Autónomas, únicamente, la función ejecutiva o gestión sobre las bibliotecas de titularidad estatal que se encontrasen en territorio de una Comunidad Autónoma, cuya ejecución no se reservase el Estado, y siempre en el marco de los convenios que, en su caso, cada Comunidad Autónoma, obviamente, pudiese celebrar con aquél.

Por su parte, la competencia de las Comunidades Autónomas para regular y gestionar sus propios Archivos no se contempló expresamente por el Constituyente. El **art. 148.1.15.^a CE** dispuso la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre los “[...] *bibliotecas [...] de interés de la Comunidad Autónoma*”.



Además, incidentalmente, la distribución competencial que efectúa la Constitución en la materia sobre la que se proyecta el PL 16/2022 también se sustenta, por su carácter transversal, en los arts. 148.1.1.^a (organización de sus instituciones de autogobierno), 148.1.22.^a (vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones); 149.1.18.^a (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas [...]); el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación básica sobre contratos y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones).

Sobre todo ello debe considerarse, en última instancia como corolario, la proclamación constitucional del carácter que tiene la cultura para el Estado como “*deber y atribución esencial*” (ex 149.2 CE). Este precepto, así, constituye título competencial para la actividad del Estado en materia de depósito legal por cuanto dispone que «*sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas*»

Toda esta delimitación, en principio clara, de competencias Estado-Comunidades Autónomas ha tenido, no obstante, que ser bruñida con más precisión por parte del Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia que se sincretiza mediante los siguientes extractos:

- “El Estado y las Comunidades Autónomas pueden ejercer competencias sobre cultura con independencia el uno de las otras, aunque de modo concurrente en la persecución de unos mismos objetivos genéricos o, al menos, de objetivos culturales compatibles entre sí”. (STC 17/1991 y 177/2016).
- “Hay una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente (STC 122/2014).
- Por lo que se refiere al Estado, la doctrina constitucional ha identificado un área de preferente atención declarando, concretamente, que corresponde al Estado la preservación del patrimonio cultural común, así como lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias (STC 17/1991 y 177/2016).
- La **Sentencia 177/2016, de 20 de octubre**, reconoció que “*Desde la lógica de la concurrencia competencial en materia de cultura, las concepciones que los diversos poderes públicos responsables de cumplir el mandato del art. 46 CE puedan tener de lo que se entienda como expresión cultural susceptible de protección, pueden ser comunes, heterogéneas u opuestas; ahora bien, dichas diferencias han de manifestarse conforme al orden constitucional de distribución de competencias en el que las decisiones autonómicas encuentran su fundamento, de manera que no pueden llegar al extremo de impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura al amparo del art. 149.2 CE [FJ 7]*”. Esta Sentencia reitera la doctrina previa.



Advertido todo lo anterior, el **Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid** asume, jurídica y políticamente, en consonancia con la mayoría de las Comunidades Autónomas, estas competencias en el **Título II, “Competencias de la Comunidad”, artículo 26 apartado 1**, de su texto; y lo hace singularmente asignando la **competencia exclusiva** en los epígrafes:

- **18:** “*Bibliotecas, [...] y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal*”.
- **19:** “*Patrimonio histórico [...], sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación*”.
- **20:** “Fomento de la cultura (...)”. Sobre esta competencia material de la cultura, por ende, se produce una concurrencia competencial basada en títulos diversos o en el mismo título con alcances diversos y en todo caso no excluyentes, entre Estado y Comunidad Autónoma.

Además, afectan transversalmente los arts.: **26.1.1, competencia exclusiva en materia de la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; 26.1.3, competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, y 27.2, competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución del régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid.**

A tenor de la literalidad del **artículo 15 EAM**: “1. La Asamblea ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 26 del presente Estatuto. Igualmente ejerce la potestad legislativa en las materias previstas en el artículo 27 de este Estatuto, así como en aquellas que se le atribuyan, transfieran o deleguen en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución”.

La función legislativa corresponde, indubitadamente pues, a la Asamblea de Madrid (**arts. 9 y 15 EAM y 1 y Tít. VII RAM**). La competencia para el ejercicio de la iniciativa legislativa corresponde “*a los Diputados, a los Grupos Parlamentarios y al Gobierno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea*” (**15.2 EAM; y 34.2 EAM**). Teniendo el deber, en el caso de las iniciativas procedentes del Consejo de Gobierno, de adoptar la forma de proyecto de ley (**ex art. 139.1 RAM**), como adecuadamente sucede en el presente supuesto.

Finalmente, el marco competencial estatutario asigna a la Comunidad la **función ejecutiva de la legislación del Estado en las siguientes materias**: “[...] *bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado*” (**art. 28.1.6 EAM**). A este respecto, el art. 29.3 PL, relativo a la Biblioteca Pública del Estado, de titularidad estatal, gestionada por la Comunidad de Madrid, asumirá las funciones propias de las bibliotecas públicas de distrito, las encomendadas por el Estado y todas aquellas que se puedan atribuir por la Administración gestora de acuerdo con el Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid. Asimismo, indirectamente el **28.11 EAM** en materia de propiedad intelectual.



Los traspasos en la materia de referencia, desde el Estado hacia la Comunidad madrileña, se han producido mediante:

- **Real Decreto 680/1985, de 19 de abril**, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura. Este Real Decreto dispuso las transferencias de todas las funciones en materia de bibliotecas, así como las relativas al fomento y difusión de la cultura a través del libro y de la lectura, incluyendo un conjunto de acciones de apoyo, como el impulso a la creación literaria, la promoción del libro y del hábito de la lectura. Asimismo, se transferían todas las funciones de la Administración central sobre bibliotecas radicadas en su ámbito territorial, las relacionadas con la tutela del patrimonio documental y bibliográfico, y el Depósito Legal.
- **Real Decreto 457/1989, de 28 de abril**, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, en materia de cultura.

La propia Comunidad de Madrid ya dispone de una previa regulación en estas materias:

- **Ley 10/1989, de 5 de octubre**, de Bibliotecas.
- **Ley 5/1999, de 30 de marzo**, de Fomento del Libro y la Lectura de la Comunidad de Madrid.
- Además, reglamentariamente se aprobó el **Decreto 136/1988, de 29 de diciembre**, por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid. (BOCM de 18 de enero de 1989).

La Comunidad de Madrid tiene, asimismo, la ejecución de la legislación del Estado sobre las bibliotecas de titularidad estatal que éste no se reserve, siempre dentro de los términos fijados mediante convenio específico.

Esta legislación estatal en la materia, a grandes rasgos, y sin perjuicio de la específica de cada biblioteca singular, es la siguiente:

El Estado en esta materia ha dictado principalmente:

- **Ley 16/1985, de 25 de junio**, del Patrimonio Histórico Español (BOE 29/06/1985).
- **Real Decreto 111/1986, de 10 de enero**, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE 216/01/1986).
- **Ley 1/2017, de 18 de abril**, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.



- **Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE de 22/04/1996).
- **Ley 23/2006, de 7 julio**, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril (BOE 016/07/2006).
- **Ley 10/2007, de 22 de junio**, de la lectura, del libro y de las bibliotecas (BOE 23/06/2007).
- **Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo**, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.
- **Real Decreto 1572/2007, de 30 de noviembre**, por el que se regulan los órganos de coordinación de las bibliotecas de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos (BOE 01/01/2008).
- **Real Decreto 624/2014, de 18 de julio**, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público (BOE 01/08/2014).
- **Ley 23/2011, de 29 de julio**, de depósito legal, modificada por la reciente Ley 8/2022, de 4 de mayo (BOE 05/05/2022).
Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional, modificada por la Ley 8/2022, de 4 de mayo.
- **Real Decreto 635/2015, de 10 de julio**, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea.

A.2. ADECUACIÓN COMPETENCIAL DEL PL EN MATERIA PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

El Proyecto de Ley 16/2022, objeto del presente Informe, tiene como finalidad establecer el régimen jurídico del Patrimonio bibliográfico, digital y audiovisual de la Comunidad. Sabido es, que el Constituyente habilitó las competencias culturales en un diverso elenco de títulos: los correspondientes al Estado en el **artículo 149.1.28.^a y 149.2;** como el **148.1** para las Comunidades Autónomas (**15.^a, 16.^a, 17.^a**). De ahí la dificultad de la delimitación conceptual a la que tuvo que hacer frente el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia a partir de la temprana **STC 84/1983** y las ulteriores **49/1984, 103/1988, 66/2013 ó 177/2016**, por sólo citar algunas. La realidad es que esta materia competencial ha ido asumiéndose progresivamente por las Comunidades Autónomas a partir de las aprobaciones de los Estatutos de Autonomía y sus posteriores modificaciones, como ya apuntamos anteriormente.

La Comunidad de Madrid, como en parte, asimismo, ya avanzamos, acogió las competencias culturales en el Estatuto de Autonomía (arts. **26.1.18, 19, 20, 27; 27.1.13; 28.1.6**). Se trata de una competencia general que queda delimitada, no obstante, por ciertas competencias estatales (**SSTC 17/1991 y 6/2012**):

- a) En relación con el objeto descrito, la vigente Constitución Española dispone: “*Los poderes públicos en este ámbito tienen el deber de garantizar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico y cultural y de los bienes que lo integran,*



- cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio" (art. 46 CE); de promover y tutelar el acceso universal a la cultura (art. 44 CE); y de facilitar la participación de todos en la vida cultural (art. 9.2 CE).*
- b) La territorialidad es el principio general que suele definir la atribución patrimonial, si bien se reconoce su ampliación por el interés que tenga el documento.
 - c) La Comunidad de Madrid, por la especificidad de los incunables que residan en su territorio o sean de interés por su vinculación con la Comunidad, o de las colecciones bibliográficas públicas o privadas, considera la necesidad de una norma especial.
 - d) En general, corresponde al Estado la "*Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación: museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*" (149.1.28.^a CE). El art. 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, desarrollada a su vez por el RD 111/1986, de 10 de enero, modificado por RD 64/1994, de 21 de enero y por RD 162/2002, de 8 de febrero.
 - e) La Comunidad tiene el deber de defender el patrimonio madrileño (en general y el bibliográfico, en particular) contra actuaciones que puedan degradarlo, dispersarlo o destruirlo (46 CE). El PLP objeto de informe articula esta defensa en los arts. 44 a 47. La defensa del patrimonio cultural obliga a todos los "poderes públicos" (25.2.e) y art. 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; o 7 LPHE respecto al deber de cooperación de las Comunidades Autónomas.
 - f) Con respecto a sus competencias ejecutivas, la Comunidad de Madrid ostenta las potestades descritas estatutariamente (art. 36 EAM):
 - a. Presunción de legitimidad y ejecutoriedad; ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
 - b. Potestad expropiatoria y facultades vinculadas a esta potestad conforme a la legislación expropiatoria.
 - c. Potestad sancionatoria, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
 - d. Facultad de utilización del procedimiento de apremio.
 - e. Potestades de investigación y recuperación en materia de bienes.
 - f. Exención de prestar garantías o cauciones ante los organismos administrativos, jueces o tribunales de cualquier jurisdicción.
 - g) El Estado preserva algunas competencias.
 - h) Las Comunidades no pueden establecer regulaciones reservadas a esta competencia estatal.
 - i) Las Comunidades Autónomas están obligadas a colaborar con el Estado en materia de Patrimonio Histórico, cual sea la expresión de este Patrimonio (monumental, documental o de otro tipo, susceptible de incluir el bibliográfico).

La propia Comunidad de Madrid ya reguló parcialmente esta protección en la Ley del Libro, Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid, pero ésta no disponía de una especial protección ni existía una específica ley de patrimonio bibliográfico, hasta ahora protegido por la más genérica Ley 4/1003, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.



En síntesis, con la concurrencia competencial en la materia, las competencias exclusivas y compartidas, no se aprecia en esta materia problema competencial alguno, al hilo de la regulación del PL 16/22, entre la Comunidad de Madrid y el Estado.

B. ACERCA DEL TRATAMIENTO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y UNIVERSITARIA EN EL PL 16/2022

El PL regula, entre otros aspectos, las políticas de lectura, el Mapa y la Red de bibliotecas, en las que se integran las bibliotecas municipales, las infraestructuras que deben tener dichas bibliotecas; incluso los requisitos de los bibliotecarios.

Partiendo de esta premisa, la autonomía local es reconocida constitucionalmente en los arts. 137, 140 y 141 y legalmente por:

- **El art. 3 de la Carta Europea de Autonomía Local de 1985**, atribuyendo el “derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.
- **El art. 4 de la Carta Europea de Autonomía Local** dispone: “2. Las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad. 6. Las Entidades locales deben ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, a lo largo de los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afectan directamente”.
- **El art. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL)**: “los municipios [...] Gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades”.
- **El artículo 8.1 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid**: “Los Municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de los vecinos”.

Las potestades vinculadas a la autonomía local son, básicamente (dejamos al lado algunas como la presupuestaria):

- **Potestad auto-normativa**: El **art. 4.1 LRBRL** atribuye a los Ayuntamientos la potestad reglamentaria para desarrollar dentro de la esfera de sus competencias, lo dispuesto en las leyes estatales y autonómicas.
- **Potestad de auto-organización**: El **artículo 6.1 de la Carta Europea de Autonomía Local** señala que *“sin perjuicio de las disposiciones más generales creadas por la Ley, las entidades locales deben poder definir por sí mismas las estructuras administrativas internas*



con las que pretenden dotarse, con objeto de adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz”.

- **Potestad de ejecución y derecho de participación:** El artículo 2 de la propia LBRL reza: “1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, [...] su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

Estas potestades también se reconocen en favor de las Universidades y conforman el principio de autonomía universitaria (STC 74/2019, de 22 de mayo y STC 176/2015; así como art. 2.2 de la LOU, letras: e) que reconoce a las universidades (públicas y privadas) autonomía para “La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades”; “i) El establecimiento y modificación de las relaciones de puestos de trabajo”; “k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.” Estas facultades, entre otras, integran, en términos positivos, el contenido esencial de la autonomía universitaria, habiéndose asumido su valor como parámetro de constitucionalidad en las SSTC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 5; 183/2011, FJ 6; 87/2014, de 29 de mayo, FJ 7; 176/2015, FJ 5, y 141/2018, de 20 de diciembre, FJ 7, como antes se hiciera para el precepto equivalente de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria en las SSTC 106/1990, FJ 8; 187/1991, FJ 3, y 155/1997, de 29 de septiembre, FJ 2.

Con carácter general la posición de la Comunidad con respecto a las Corporaciones Locales y a las Universidades es de superioridad, instrumentalizadas a través de la coordinación. En dicho ejercicio la Comunidad debe tener en cuenta, en este sentido, la STC 27/1987, que manifiesta: “**los medios técnicos y técnicas de coordinación deben respetar un margen de libre decisión o discrecionalidad a favor de las Administraciones coordinadas, sin el cual no puede existir verdadera autonomía**”.

Considerando lo anterior, en los arts. 22 b) y 28.1 del PL se dispone que corresponde a la Dirección General competente la aprobación del **Mapa de Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid, en cuya elaboración deberían, de conformidad con lo establecido por el art. 6.1 de la Carta de Autonomía Local ser, al menos consultadas, las Administraciones Locales. Esta previsión podría integrarse bien en el art. 22 b), 28 ó 24 del PL.** En este sentido téngase también en cuenta lo predicado por el artículo 59 LBRL pese la potestad de dirección del órgano de coordinación, la Comunidad de Madrid, **los municipios, coordinadas, “ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior”.**



El art. 25 del PL dispone que “*Los responsables de las bibliotecas, centros y servicios bibliotecarios que forman parte del Sistema de lectura pública de la Comunidad de Madrid, deberán proporcionar con fines estadísticos, a la Consejería competente en materia del Libro y la Lectura, los datos que se determinen en relación con el personal, los fondos, las instalaciones, los equipamientos, los servicios, los horarios, los presupuestos y otros análogos para su evaluación, difusión y análisis estadístico*”. **La competencia evaluadora que se arroga la Comunidad y se asigna a la Dirección General competente puede vulnerar el principio de autonomía municipal. Debería concretarse su alcance y finalidad.** Los ayuntamientos tienen autonomía para fijar el personal, los fondos, instalaciones, etc. de sus propias bibliotecas. El problema mayor se advierte en la evaluación que la Comunidad haga en estas materias, pues puede quebrantar con ello la autonomía local y, *mutatis mutandis*, para la universitaria, dotada, asimismo, de autonomía. A mayor abundamiento, este aspecto lo hacemos extensivo al personal de las Universidades, que debe recordarse que se integra como cuerpos estatales y sobre cuyos aspectos materiales el Estado mantiene la competencia.

El art. 28 del PLP contempla el Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid. Al respecto de este precepto, debe traerse a colación el artículo 26.1 de LBRL que precisa que “*Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos*”. Esta asignación competencial consolida la autonomía de los municipios que cumplen el umbral de población establecido para “regular y dimensionar los parámetros mínimos y óptimos de los espacios, equipamientos, colecciones, servicios básicos y recursos humanos para cada centro bibliotecario.”, sin perjuicio, como bien apunta el Abogado General de la Comunidad de Madrid en su informe, “*de las recomendaciones que dicho Mapa pueda incluir para una mejor coordinación en la prestación de los servicios*”. Con respecto a este precepto, nos permitimos hacer un inciso en concordancia con el art. 27 letra b) del PL: “bibliotecas públicas de titularidad del Estado gestionadas por la Comunidad de Madrid, en los términos recogidos en el pertinente convenio.” El art. artículo 28.1.6 del PL atribuye a la Comunidad de Madrid competencia de mera ejecución de la legislación del Estado en “materia de bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve al Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios”, pues el art. 149.1.28.^a de la CE aquilata la competencia exclusiva del Estado la “Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”. **La Comunidad de Madrid, a salvo de las competencias que expresamente para el desempeño de las funciones competencias ejecutivas le autoriza el que le confía el art. 34.3 del Estatuto (las implícitas para la organización interna de los servicios, la administración y en su caso la inspección), no puede ir más allá; por tanto, habría de estarse a la gestión propia y a los términos del convenio, que marcarán el límite a la actuación de la Comunidad de Madrid. Cualquier exceso sobre dichos límites podría comportar la invasión de competencias estatales.**

El artículo 35 del PL, dedicado a los profesionales de las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura, predica: “*1. Las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura contarán con el personal adecuado, con la cualificación y el nivel técnico que exijan las funciones que tenga asignadas. Los diferentes perfiles profesionales que debieran estar presentes y su número vendrán determinados en el Mapa*



de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid, que opera como recomendación para la mejor prestación del servicio.

2. Se promoverá la existencia de diferentes perfiles bibliotecarios y otras categorías profesionales con competencias diversas, en consonancia con los ámbitos de actuación de la biblioteca pública. La Comunidad de Madrid colaborará con los municipios en los procesos selectivos dirigidos a la incorporación de personal técnico bibliotecario.

3. Las entidades titulares de las bibliotecas integrantes del sistema apoyarán el intercambio y el aprendizaje permanente de los profesionales.

4. La Comunidad de Madrid promoverá la programación de cursos de formación para el personal de la misma, adscrito a las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid. En su caso, se facilitará la participación del personal propio de los ayuntamientos en dichas acciones formativas, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación" [...].

La competencia sobre personal, perfiles y su necesidad, cualidades técnicas o cuantía entran dentro de la autonomía local. Así, el **artículo 90 de la LBRL** dispone: "1. *Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.*

Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

2. Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública. Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores".

Por otra parte, el personal funcionario de las Universidades Públicas es personal propio (ex **art. 73 y siguientes de la LOU**).

C. ACERCA DE OTRAS CUESTIONES QUE SE OBSERVAN EN EL PL 16/2022

Se reseñan los siguientes, a salvo de lo que pudiera corresponder en ulterior fase tramitadora de la presente iniciativa:

Arts. 3 y 4 del PL por razones de coherencia debe considerarse las redacciones de las letras j) y e) y determinar para la delimitación correcta del alcance si corresponde la proposición en o de su entorno.



Artículo 23.2 del PLP recoge la inclusión en el Sistema de Lectura pública de la Comunidad de Madrid, mediante orden de la Dirección General competente en materia de bibliotecas y lectura, de colecciones bibliográficas y otras “entidades de lectura de titularidad privada”, definidas convenientemente en el art. 4 k) del PL. Este precepto, por razón del principio de seguridad jurídica que debe quedar garantizado por mandato expreso del Constituyente (ex art. 9.3 de la Constitución Española), debería, al menos indicar los títulos jurídicos; y, a máximos, procedimiento de inclusión.

El **art. 37.1 del PL** da una definición de Biblioteca universitaria diverso del **art. 4.c) del PL**. Deberían, por razón del principio de seguridad jurídica, unificarse o en el segundo precepto efectuar una remisión al art. 4, en el que se contemplan las definiciones del PL. Lo mismo sucede en los **art. 38.1 del PL** con las bibliotecas escolares, también definidas por el **art. 4 b)**. Por el contrario, la definición de biblioteca especializada sólo se contempla en el **art. 39.1 del PL**.

En materia de la protección del patrimonio bibliográfico audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid, el **art. 41.2 del PL** establece: “No obstante, los bienes que lo integran y que fueran susceptibles de una protección específica, se regularán, a estos efectos, por lo dispuesto en la legislación de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid”. Por su parte, el **art. 44.1 del PL** refiere en su párrafo segundo in fine: “A tal efecto, estos bienes se regirán por lo dispuesto en la legislación de patrimonio histórico y cultural de la Comunidad de Madrid”, debería añadirse en ambos por la protección específica dentro de la competencia exclusiva del Estado que otorga “[...], y en lo que corresponda por la legislación de Patrimonio Histórico del Estado”.

El **art. 45.3 del PLP** concreta las vestes para el perfeccionamiento de cesión de fondos privados para exposiciones temporales (orden de la consejería competente) y para el depósito en bibliotecas de uso público (cualesquiera fórmulas contractuales previstas en la legislación vigente). El primero de los instrumentos debería incluir la voluntad de la parte cedente, por lo que no parece que la orden de la consejería, acto administrativo unilateral, sea lo más adecuado.

Debería concretarse, por razón del principio de seguridad jurídica (ex art. 9.3 CE), el **artículo del 54 PLP** al respecto de la designación de vocales del apartado 2.c); y del secretario apartado 2.e). Así como el impulso de la facultad de convocatoria de la presidencia (“a iniciativa propia o a petición de [...]”). Esta necesidad, por corresponderse con cuestiones de oportunidad no se incorpora en la propuesta del **art. 56 del PL**.

La sistemática del **art. 56 del PL**, relativo al funcionamiento del Consejo Madrileño de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas es mejorable en orden a su comprensión. Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 56. Funcionamiento.

1. *El Consejo madrileño de la lectura, el libro y las bibliotecas funcionará en Pleno y comisiones.*



Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría de sus miembros, teniendo la presidencia voto de calidad.

2. *El Pleno del Consejo se reunirá una vez al año y cada vez que lo requiera su presidencia.*
3. *El Consejo podrá funcionar mediante comisiones, que llevarán a cabo las labores relativas a las diferentes materias de su competencia.*
 - a) *Las comisiones se reunirán cada vez que lo requiera la presidencia del Consejo.*
 - b) *Las comisiones serán permanentes o temporales.*
 - c) *Tendrán la consideración de Comisiones Permanentes:*
 - 1.º *La Comisión del Sistema de Lectura Pública.*
 - 2.º *La Comisión del Sector del Libro.*
 - 3.º *La Comisión de Patrimonio bibliográfico.*

Las comisiones permanentes estarán formadas por el presidente, el vicepresidente y el secretario del Pleno, así como el vocal del mismo nombrado por la Cámara del Libro de Madrid.

- d) *Las comisiones temporales serán constituidas para tratar cuestiones específicas; y sus miembros serán designados a instancias del Pleno.*
- e) *Será función de las comisiones elaborar directivas e informes sobre aspectos concretos de sus campos de actuación.*
- f) *Los documentos elaborados por las comisiones se someterán al Pleno del Consejo, para su aprobación. Una vez aprobados, éste dará traslado de sus contenidos a la Administración competente.*
- g) *Tanto el Pleno como en las comisiones podrán recabar la colaboración de expertos de la Administración o externos, quienes actuarán con voz, pero sin voto.”*

III. CORRECCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO DE LEY 16/2022

La corrección técnica de las normas ha sido en España objeto de análisis doctrinales, cada vez más abundantes, y de pocas disposiciones emanadas de las administraciones para sus servicios jurídicos. Al margen de algunas específicas, como por ejemplo las del



Ayuntamiento de Madrid, las que tienen carácter más general son las emanadas como **Directrices de Técnica Normativa, por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 22 de julio de 2005.**

Estas disposiciones permiten homogeneizar técnicamente los textos y apuntalan el principio de seguridad jurídica y la mejora de calidad en los redactores de textos normativos en el seno de la Administración General del Estado y autonómicas, a las que se ha extendido. Con base en las mismas, podemos informar cuanto sigue:

I.a) Aspectos generales.

1. División.– La división del PL 16/2022 se adecua a la estructura y la denominación de sus diversas partes.
2. Contenido.– El PL atiende a dicha estructura y orden expositivo con carácter general.
3. Único objeto.– El PL da cumplimiento a la presente directriz técnica de regular todo el contenido del objeto.
4. Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias.– No aplica.

I.b) Título.

5. Naturaleza del título.– El título del PL 16/2022 permite correctamente su identificación, interpretación y cita.
6. Identificación del tipo de disposición.– El título se inicia con la identificación del tipo de disposición aplicable y adecuado dada la titularidad de su iniciativa (ex art. 139.1 RAM): «Proyecto de Ley».
7. Nominación.– La denominación del PL 16/2022 es correcta e indica de forma clara y concisa el contenido y objeto de la materia regulada del de descripciones propias de la parte dispositiva.
8. Uso restrictivo de siglas y abreviaturas.– En el nombre de la disposición, no aparecen reglas, siglas ni abreviaturas.
9. Cita del período de vigencia.– No aplica.

I.c) Parte expositiva.

10. Inserción de índices.– El PL 16/2022 es una disposición media inserta de forma correcta un índice antes de la parte expositiva.
11. Denominación de la parte expositiva.– La parte expositiva del Proyecto de Ley adecua su intitulación a las Directrices de Técnica Normativa y a su formato (mayúsculas) y posición (centrada en el texto).
12. Contenido.– La parte expositiva de la disposición describe su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio



se dicta (I a IV del PL) , y elude la cita de partes del texto del articulado (V de PL). Algunos párrafos de la Exposición tienen una extensión demasiado larga.

13. Consultas e informes.– El PL se acompaña de la documentación reglamentariamente exigida.

14. Contenidos específicos.– No aplica.

15. División.– La parte expositiva de la disposición se estructura correctamente. Las identificaciones numéricas de estos epígrafes expositivos se han situado correctamente centrados en el texto.

16. Fórmulas promulgatorias.– No aplica *hic et nunc*.

I.d) Parte dispositiva: disposiciones generales.

17. Naturaleza.– Las disposiciones generales del PL correctamente fijan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, las definiciones necesarias para mejor comprensión de algunos de los términos empleados. Figuran en los primeros artículos de la disposición y son directamente aplicables, en cuanto forman parte de la parte dispositiva de la norma. El PL 16/2022 e ajusta a este requerimiento: arts. 1 a 4. También se contemplan las disposiciones generales de las grandes materias de la ley: la lectura (arts. 5 a 7) y el Sistema de lectura pública (arts. 22 a 25); y el patrimonio bibliográfico (arts. 41 a 44).

18. Lugar de inclusión.– Correctamente el PL acoge la división en títulos, y los preceptos dedicados a las disposiciones generales se insertan en el Título Preliminar. El Título Preliminar del PL, por su brevedad y carácter introductorio, no se divide internamente en estructuras capitulares o inferiores.

I.e) Parte dispositiva: sistemática y división.

19. Ordenación interna. Las disposiciones generales de la parte dispositiva deben ordenarse: “a) Objeto. b) Definiciones. c) Ámbito de aplicación”. EL PL intercambia el orden de los apartados b) y c), correspondiendo inversamente a los arts. 4 y 2. La parte sustantiva y procedimental, al tener un objeto múltiple sigue una correlación lógica y correcta para buscar la claridad lógica del texto. Cierra con la parte final. No contiene Anexos. En síntesis, el PL se adecua a esta estructura en líneas generales.

20. División.– El PL emplea las divisiones generales (Títulos y Capítulos). El PL no emplea las Secciones ni las Subsecciones.

21. Libros.– No procede su empleo por su extensión.

22. Títulos.– EL uso, estructura y composición de los títulos se emplea de forma correcta.

23. Capítulos.– Se hace un correcto uso de esta división, debida solo a razones sistemáticas. En general, los existentes tienen un contenido materialmente homogéneo. La numeración e intitulación se realiza adecuadamente; al igual que la composición.

24. Secciones.– No se emplean en el PL.

25. Subsecciones.– No se emplean en el PL.



I.f) Parte dispositiva: artículos. Redacción y división.

26. Criterios de redacción.– Los artículos, por lo general, se concentran en la materia de intitulación, disponen la regulación sin entrar en motivaciones o explicaciones, que deben reservarse para la parte expositiva de la disposición. En líneas generales el PL da cumplimiento a lo requerido.

27. Numeración.– con. El PL cumple la presente directriz técnica con el empleo de cardinales.

28. Titulación.– Todos los artículos y disposiciones se intitulan. El PL da estricto cumplimiento a esta directriz.

29. Composición.– La composición de la numeración se adecua a las directrices de estructura del precepto.

30. Extensión.– La directriz recomienda que los artículos no sean excesivamente largos, pues, el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión; y opta por 4 apartados por artículo. Sólo los artículos 29, 35, 38, 45 y 48 sobrepasan esta directriz.

31. División del artículo.– Las divisiones de los artículos se realizan correctamente: apartados numerados, con cardinales arábigos, salvo si sólo hay uno (en este caso no se numerará). Los párrafos de un apartado no se numeran. La subdivisión de los apartados se fragmenta en párrafos con letras minúsculas con ordenación alfabética. El párrafo o bloque sólo se subdividirá excepcionalmente empleando ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No se emplean guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición. El PL da cumplimiento a esta Directriz.

32. Enumeraciones.– Esta directriz concreta la composición tipográfica de las enumeraciones (sangrados, composición, etc.). Se da cumplimiento a la misma.

33. Letras de las subdivisiones.– Las minúsculas de ordenación de párrafos serán las alfabéticas, incluidas la «ñ» y la «w», no los dígrafos «ch» y «ll». El PL da adecuado cumplimiento de este extremo.

I.g) Parte final.

34. Clases de disposiciones.– La parte final se divide correctamente en disposiciones adicional, derogatoria y finales. Carece de transitorias. El PL incorpora toda la tipología que introduce de forma ordenada.

35 a 43. La estructura y numeración que hace el PL de las disposiciones de la parte final es correcta. Asimismo, se hace un correcto uso y una adecuada numeración en el caso de la derogatoria.

Respecto a las disposiciones finales, se hace un uso adecuado de las mismas y cumple el orden establecido en las Directrices: e) Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.). Las cláusulas de habilitación reglamentaria acotarán el ámbito material, los plazos, si procede, y los principios y criterios que habrá de contener el futuro desarrollo. f) Las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia).

43. Disposiciones tipo.– Son modelos ejemplificativos. No aplican.



I.h) Anexos.

No se incluyen anexos en el PL 16/2022.

47. Normas aprobatorias.– No aplica.

I.j) Remisiones.

63. Naturaleza.– Son referencia de una disposición a otra u otras, de modo que el contenido de las llamadas es parte de la primera. Deben precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance. En el PL se realizan las siguientes:

- A la propia Ley: no se efectúan.

- A otra normativa: 3.h) a la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público; art. 41.1 a la Ley de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid; 42.1 a la Ley de Patrimonio Cultural; 42.2 a las normas sectoriales que sean de aplicación; art. 60 a la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

64. No proliferación.– Deberá evitarse la proliferación de remisiones.

65. Uso de la remisión.– Las remisiones se utilizan cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad.

66. Indicación de la remisión.– Esta directriz no aplica.

67. Modo de realización.– Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las estructura de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto directrices de técnica normativa 36 disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

I.k) Citas.

68. Cita corta y decreciente.– Las citas de preceptos se hacen de forma correcta.

69. Economía de cita.– No aplica.

70. Cita de una serie de artículos.– Se emplean de forma clara.

71. Innecesaria mención del diario oficial.– Se da cumplimiento de la Directriz en el PL.

72. Cita de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.– Se citan de forma correcta ambos textos.

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.– Se citan de forma correcta.



74. Cita de normas autonómicas.– Las citas de la normativa autonómica se realizan conforme al uso, sin referir en la intitulación la mención Ley de la Asamblea de Madrid y, mutatis mutandis, para la normativa del Consejo de Gobierno.
75. Cita de acuerdos del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.– No se producen.
76. Cita de órdenes ministeriales.– No se producen.
77. Cita de resoluciones.– Se debe realizar con la siguiente estructura: tipo, órgano, fecha (día, mes, año), título o resumen de su contenido. No se producen
78. Cita de normativa comunitaria.– No se producen.
79. Cita de resoluciones judiciales.– No se efectúan.
80. Primera cita y citas posteriores.– La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Se emplea correctamente.
81. Cita del diario oficial.– No se realizan.

V.a) Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos.

El uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Las mayúsculas se acentuarán gráficamente según las reglas de acentuación. Se dará cumplimiento a las normas ortográficas de la RAE. Se seguirán las siguientes recomendaciones, atendiendo a la especial naturaleza del lenguaje jurídico-administrativo:

- 1.º Se escribirá con mayúscula inicial el tipo de disposición cuando sea citada como tal y con su denominación oficial completa o abreviada
- 2.º No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición:
- 3.º Como regla general, se propone que los títulos de las distintas disposiciones se escriban en minúscula, aunque se admitirán excepciones cuando se valore la existencia de las siguientes circunstancias: 1.ª Breve extensión del título (Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas). 2.ª Regulación completa de la materia (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad).
- 3.ª Regulación de órganos constitucionales y grandes referentes legislativos del ordenamiento.
- 4.º La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro.

V.b) Uso específico de siglas.

Se permite para evitar formulaciones farragosas y repeticiones, pero deben mencionarse completas la primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.



IV. ADECUACIÓN COMPETENCIAL DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Dentro del plazo establecido por el Reglamento de la Asamblea cuatro de los cinco Grupos Parlamentarios presentaron enmiendas parciales. Abordamos seguidamente el análisis de la adecuación competencial de forma individualizada, atendiendo en ello al orden de su entrada en el Registro General de Entrada Parlamentaria de la Cámara:

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MAS MADRID

Se presentaron 18 enmiendas, de las cuales: 13 son de adición, 5 de modificación y ninguna de supresión.

ENMIENDA NÚM. 1

Artículo 1. De Adición. Se añade al final del punto a del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 2

Artículo 1. De Adición. Se añade al final del punto c del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 3

Artículo 1. De Modificación. Se modifica el punto d del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 4

Artículo 3. De Adición. Se añade al final del punto d del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 5

Artículo 4. De Adición. Se añade al inicio del artículo un nuevo punto.

ENMIENDA NÚM. 6

Artículo 5. De Modificación. Se modifica el punto 1 del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 7

Artículo 8. De Adición. Se añade un punto nuevo al final del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 8

Artículo 8. De Adición. Se añade un punto nuevo al final del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 9

Artículo 24. De Adición. Se añade un punto nuevo al final del artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 10

Artículo 29. De Modificación. Se modifica el punto 5 del artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 11

Artículo 29. De Adición. Se añade un nuevo punto al final del artículo 29.



ENMIENDA NÚM. 12

Artículo 36. De Adición. Se añade un nuevo punto al final del artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 13

Artículo 41. De Modificación. Se modifica el punto 2 del artículo 41.

ENMIENDA NÚM. 14

Artículo 45. De Adición. Se añade al final del punto 5.

ENMIENDA NÚM. 15

Artículo 50. De Modificación. Se modifica el punto 5 del artículo 50.

ENMIENDA NÚM. 16

Artículo 54. De Adición. Se añade al final del punto dos del artículo 54

ENMIENDA NÚM. 17

Artículo 56. De Adición. Se añade al final del artículo 56.

ENMIENDA NÚM. 18

Artículo 58. De Adición. Se añade al final del artículo 58.

Examinadas las mismas cabe reseñar:

1. En primer término, que **TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 1216/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).**
2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. **Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias.**
3. Otros aspectos:
 - a. **Enmienda número 6:** La enmienda, de modificación, propone una redacción al art. 5 del PL. Esta redacción da comienzo con la referencia a un apartado a), que resulta incoherente con la sistemática del precepto de inserción. La sistemática, de conformidad con lo previsto por las Directrices de Técnica Normativa debería comenzar por la numeración arábica y sólo en el nivel inferior emplear la sistemática de las letras alfabéticas. Por lo que debería respetarse la numeración arábica en lugar de la sistemática alfabética.
 - b. **Enmienda número 9.** De adición al art. 24. En caso de admitirse, tal vez, se ajuste mejor su inserción, por razón de la coherencia del contenido del precepto entre las letras b) y c) del referido artículo.
 - c. **Enmienda número 15.** De modificación del apartado 5 del art. 50. Modifica en realidad el apartado 4 del meritado artículo.



- d. **Enmienda número 17.** De adición al art. 56. Propone la adición de una letra al final del referido art. No obstante, la letra final correspondiente, al existir en el texto la f) y la g), sería la h).
 - e. **Enmienda 18.** Este contenido no debe contemplarse en el articulado de la ley, sino dentro de las Disposiciones Adicionales, como mandato al Ejecutivo, de conformidad con las Directrices de Técnica Legislativa.
4. **Las supresiones, modificaciones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos, así como en las rúbricas de los singulares artículos.**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Se presentaron 20 enmienda, de las cuales: 16 son de adición, 4 de modificación y ninguna de supresión.

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición. A la letra b) del apartado 1 del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 2

De Adición. A la letra d) del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 3

De Adición. De una nueva letra f) bis

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación. De la letra b) del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación. De la letra f) del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 6

De Adición. De una nueva letra f) bis al artículo 4

ENMIENDA NÚM. 7

De Adición. De una nueva letra h) bis al artículo 4

ENMIENDA NÚM. 8

De Adición. Al apartado 4 del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 9

De Adición. De un nuevo artículo 5 bis

ENMIENDA NÚM. 10

De Adición. Al artículo 6. Se propone añadir al inicio del texto

ENMIENDA NÚM. 11



ASAMBLEA DE MADRID

LETRADOS

De Modificación.

Del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 12

De Adición. Al apartado 4 del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 13

De Adición. Al apartado 3 del artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 14

De Adición. Al apartado 1 del artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 15

De Modificación. Del artículo 14.

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

ENMIENDA NÚM. 16

De Adición. De una nueva letra e) al artículo 16

ENMIENDA NÚM. 17

De Adición. A la letra c) del artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 18

De Adición. De una nueva letra n) al artículo 22

ENMIENDA NÚM. 19

De Adición. A la letra a) del artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 20

De Adición. De una nueva Disposición Adicional

Examinadas las mismas cabe reseñar:

1. En primer término, que **TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 1216/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).**
2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. **Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias.**
3. Otros aspectos:



- a. **Enmienda número 1:** De adición. A la letra b) del art. 1.1. La cita a la “Ley 14/2021, de 12 de octubre” debe corregirse al contener una errata por la correcta: Ley 14/2021, de 11 de octubre.
 - b. **Enmienda número 7:** de adición de una nueva letra h) bis al art. 4. Caso de aceptarse, la inclusión de este texto debe, por una razón sistemática, incorporarse junto con las definiciones de las librerías por tipología.
 - c. **Enmienda número 9:** De adición de un nuevo art. 5.bis. Por razones de técnica legislativa, en caso de aceptarse, deberá incluirse el intitulado del precepto.
4. **Las supresiones, modificaciones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos, así como en las rúbricas de los singulares artículos.**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN MADRID

Se presentaron 18 enmiendas, de las cuales: 3 son de adición, 15 de modificación y ninguna de supresión.

ENMIENDA NÚM. 1

De Adición. De un apartado e) al artículo 1

ENMIENDA NÚM. 2

De Adición. De un apartado i) al artículo 3

ENMIENDA NÚM. 3

De Modificación. Del artículo 5

ENMIENDA NÚM. 4

De Modificación. Del apartado 5 del artículo 8

ENMIENDA NÚM. 5

De Modificación. Del artículo 9

ENMIENDA NÚM. 6

De Modificación. Del apartado 3 del artículo 10

ENMIENDA NÚM. 7

De Modificación. Del apartado 3 del artículo 11

ENMIENDA NÚM. 8

De Modificación. Del artículo 15

ENMIENDA NÚM. 9

De Modificación. Del epígrafe a) artículo 16

ENMIENDA NÚM. 10



- De Modificación. Del epígrafe f) y m) del artículo 24
ENMIENDA NÚM. 11
- De Modificación. Del apartado 1 del artículo 27
ENMIENDA NÚM. 12
- De Modificación. Del apartado 4 del artículo 35
ENMIENDA NÚM. 13
- De Modificación. Del apartado 3 del artículo 36
ENMIENDA NÚM. 14
- De Adición. De un apartado 4 al artículo 38
ENMIENDA NÚM. 15
- De Modificación. Del epígrafe c) del apartado 1 del artículo 44
ENMIENDA NÚM. 16
- De Modificación. Del apartado 2 del artículo 49
ENMIENDA NÚM. 17
- De Modificación. Del apartado 2 del artículo 56
ENMIENDA NÚM. 18
- De Modificación. De la Disposición Final Primera.

Examinadas las mismas cabe reseñar:

1. En primer término, que **TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 1216/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).**
2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. **Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias.**
3. Otros aspectos:
 - a. **Enmienda número 1 presentada por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid** en virtud de la cual se propone la adición como nuevo objeto de la ley "el fomento del español como idioma, y su vinculación con la Hispanidad y la riqueza que suponen más de quinientos millones de hispanohablantes en el mundo". **Para ser congruente con el objeto del PL debería contemplar el fomento del español como idioma de lectura (...).**



- b. **Enmienda número 3:** De modificación del art. 5. No hay concordancia entre lo modificado respecto al texto originario del PL en el texto transcrito en la enmienda y la negrita en ella contemplada.
- c. **Enmienda número 4:** De modificación del apartado 5 del art. 8. No existe apartado 5 que modificar. En su caso, se debería entender que se trata de una enmienda de adición para la incorporación de un nuevo apartado 5 al art. 8 del PL.
- d. **Enmienda número 5:** De modificación del art. 9. No hay concordancia entre lo modificado respecto al texto originario del PL en el texto transcrito en la enmienda y la negrita en ella contemplada.
- e. **Enmienda número 6:** de modificación del apartado 3 del art. 10 del PL. No existe apartado 3 en el art. 10 del PL. Se trata en realidad de una enmienda de adición al art. 10.
- f. **Enmienda número 7:** de modificación del apartado 3 del art. 11 del PL. La mención al PL 18 debe entenderse referida al 16. Se trata en realidad de una enmienda de adición al art. 11.
- g. **Enmienda número 8:** de modificación del art. 15 del PL. La referencia del artículo al que afecta se corresponde con el art. 14 del texto publicado.
- h. **Enmienda número 9:** de modificación, del apartado a) del art. 16 del PL. Debe aclararse de si se trata una enmienda al art. 15 (dedicado a la creación y a la promoción de los creadores) o al art. 16 (precepto mencionado, pero cuya materia es el apoyo a la edición y promoción de la industria editorial).
- i. **Enmienda número 10:** de modificación del epígrafe f) y m) del art. 24 del PL. La referencia debe entenderse hecha al artículo 24 del PL. La letra f) propuesta modifica parcialmente la letra f) del texto originarios. La letra m) propuesta no coincide con la m del texto originario, por lo que debe aclararse se trata de una nueva enmienda de adición al art. 24 del PL (cuestión que presumimos dada la divergencia en la materia) o de modificación de la letra m) del texto originario, desapareciendo la redacción del texto originario por el texto propuesto.
- j. **Enmienda número 11:** de modificación del art. 27 del PL. Esta enmienda afecta al texto del apartado 1 del art. 25 del texto originario. No hay concordancia entre lo modificado respecto al texto originario del PL en el texto transcrito en la enmienda y la negrita en ella contemplada.
- k. **Enmienda número 12:** de modificación del apartado 4 del art. 35 del PL. Esta enmienda afecta al texto del apartado 3 del art. 34 del texto originario. No hay coincidencia entre la transcripción del título del precepto y el correspondiente al texto originario. Las tachaduras integradas en el texto hacen que no tenga sentido la redacción propuesta.
- l. **Enmienda número 13:** de modificación del apartado 3 del art. 36 del PL. Esta enmienda afecta al texto del apartado 3 del art. 34 del texto originario.
- m. **Enmienda número 14:** de adición de un apartado 4 del art. 36 del PL. Debe aclararse si esta enmienda afecta al apartado 3 del art. 36 del texto originario.
- n. **Enmienda número 15:** de modificación del epígrafe c) del apartado 1 del art. 44 del PL. Esta enmienda afecta al epígrafe c) del apartado 1 del art. 42 del texto originario.
- o. **Enmienda número 16:** de modificación del apartado 2 del art. 49 del PL. Esta enmienda afecta al apartado 1 del art. 47 del texto originario.
- p. **Enmienda número 17:** de modificación del apartado 2 del art. 56 del PL. Esta enmienda afecta al apartado 2 del art. 54 del texto originario. Las tachaduras integradas hacen perder coherencia a la numeración propuesta.



- q. **Enmienda número 18:** de modificación de la disposición final primera del PL. Dada la divergencia de las materias de la disposición final primera, debe aclararse si se trata de una modificación o de una adición.
4. **Las supresiones, modificaciones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos, así como en las rúbricas de los singulares artículos.**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAS PODEMOS

Se presentaron 14 enmiendas, de las cuales: 7 son de adición, 5 de modificación (bajo el término sustitución) y 2 de supresión.

ENMIENDA NÚM. 1

De Sustitución. Se sustituye el artículo 2

ENMIENDA NÚM. 2

De Sustitución. Se sustituye el artículo 3. e)

ENMIENDA NÚM. 3

De Adición. Se añade al artículo 4 un punto al final:

ENMIENDA NÚM. 4

De Supresión. Se suprime el artículo 4.h.

ENMIENDA NÚM. 5

De Adición. Se añade el artículo 5 un punto al final del artículo.

ENMIENDA NÚM. 6

De Sustitución. Se modifica el artículo 6

ENMIENDA NÚM. 7

De Sustitución. Se modifica el artículo 8.1

ENMIENDA NÚM. 8

De Adición. Se añaden dos puntos al final del artículo 9:

ENMIENDA NÚM. 9

De Adición. Se añaden dos puntos al final del artículo 19.1:

ENMIENDA NÚM. 10

De Adición. Se incluye un nuevo punto al final del artículo 19.5:

ENMIENDA NÚM. 11

De Supresión. Se suprime el artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 12

De Sustitución. Se sustituye el apartado 6 del artículo 25



ENMIENDA NÚM. 13

De Adición. Se incluye un nuevo punto al final del artículo 39

ENMIENDA NÚM. 14

De Adición. Se incluye un 13º y 14º punto al final del punto c del artículo 5

Examinadas las mismas cabe reseñar:

1. En primer término, que **TODAS las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del proyecto de Ley (STC 1216/2019) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad al Proyecto de Ley la enmienda, que "para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa". (SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018).**
2. En segundo lugar, con respecto a su adecuación a la Constitución y al Estatuto y al marco competencial de la Comunidad de Madrid. **Todas las enmiendas se ajustan al esquema competencial definido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía y Reales Decretos de Transferencias.**
3. Otros aspectos:
 - a. **Enmienda número 1.** De sustitución del art. 2 del PL. De aceptarse deberá suprimirse la numeración inicial, discordante con el formato recomendado por las Directrices de Técnica legislativa. Con respecto a su contenido la mención "**a todas las librerías sea cual sea su titularidad**", **comportaría la inmisión expresa de la ley en las bibliotecas estatales, cuya competencia exclusiva corresponde al Estado por mandato expreso de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (art. 149.28.ª CE y 28.1.6 EAM).**
Consecuentemente esta enmienda no es conforme a Derecho.
 - b. **Enmienda número 9:** de adición se añaden dos puntos al final del art. 19.1 del PL. Parece, por el contrario, que lo que pretende es incluir un apartado 5 y 6 al art. 19; y con la enmienda 10 añadir un párrafo segundo al apartado 5 que en la enmienda 9 se propone.
 - c. **Enmienda número 10:** de adición al art. 19.5. El texto originario no contiene un apartado 5 en dicho art.
 - d. **Enmienda número 12:** de sustitución del apartado 6 del art. 25 del PL. Este artículo no contiene apartado 6. Debe aclararse el objeto de la enmienda.
4. **Las supresiones, modificaciones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos, así como en las rúbricas de los singulares artículos.**

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, cabe exponer las siguientes,



CONCLUSIONES

PRIMERA. El articulado del PL 16/2022, desde una visión sistemática del texto legal, y a tenor del ámbito de aplicación prevenido en su artículo 2, se adecua a la distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas.

SEGUNDA.- El texto del PL contempla algunos artículos que han de ser revisados o al menos precisados en cuanto a su alcance y finalidad, por cuanto podrían vulnerar la autonomía local.

Singularmente, los arts. 22.b), 25, 28 y 35 del PL.

Las Administraciones Locales tienen competencia para autorregular sus cuestiones internas, esto es, su organización y sus procedimientos. Lo que traspasa este ámbito y se abre a las relaciones externas puede corresponder a las leyes en sentido estricto.

TERCERA.- El texto del PL contempla algunos artículos que han de ser revisados o al menos precisados en cuanto a su alcance y finalidad, por cuanto podrían vulnerar la autonomía local.

Singularmente, los arts. 22.b), 25, 28 y 35 del PL.

Las Universidades tienen reconocida autonomía organizativa y normativa y el PL regula cuestiones internas de estas Entidades, como su organización y requisitos de su personal y sus procedimientos, sin perjuicio de la potestad coordinadora de la Comunidad Autónoma. Todo lo que exceda de ese ámbito interno y se abra a las relaciones externas, puede corresponder a las leyes en sentido estricto sin afectación de dicha autonomía. Lo conveniente sería lograr el equilibrio para que en el cumplimiento de las competencias y posición de Comunidad Autónoma-Universidades públicas no anule o restrinja en exceso la autonomía de que gozan.

CUARTA.- Se indican algunas cuestiones al respecto de:

- **Arts. 3 y 4 del PL** por razones de coherencia debe considerarse las redacciones de las letras j) y e) y determinar para la delimitación correcta del alcance si corresponde la preposición en o de su entorno.
- Existen definiciones dobles y en algunos casos diversas: **art. 37.1 del PL y 4.c) del PL; art. 38.1 del PL y art. 4 b).** Por el contrario, la definición de biblioteca especializada sólo se contempla en el **art. 39.1 del PL**, fuera del artículo dedicado a las definiciones a efectos de la comprensión y hermenéutica del texto legal.
- **Art. 23.2 del PL:** Respecto a la inclusión de colecciones o entidades de titularidad privada en el Sistema de Lectura pública de la Comunidad de Madrid, mediante



orden de la Dirección General competente en materia de bibliotecas y lectura, se aprecia una cierta indefinición de los títulos jurídicos; y, a máximos, procedimiento de inclusión en pro del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

- En los **arts. 41.2 y 44.1 del PL** debería añadirse en ambos por la protección específica dentro de la competencia exclusiva del Estado que otorga “[...], y en lo que corresponda por la legislación de Patrimonio Histórico del Estado”.
- El **art. 45.3 del PLP** concreta las vestes para el perfeccionamiento de cesión de fondos privados para exposiciones temporales (orden de la consejería competente) y para el depósito en bibliotecas de uso público (cualesquiera fórmulas contractuales previstas en la legislación vigente). El primero de los instrumentos debería incluir la voluntad de la parte cedente, por lo que no parece que la orden de la consejería, acto administrativo unilateral, sea lo más adecuado.
- Debería concretarse, por razón del principio de seguridad jurídica (ex art. 9.3 CE), el **artículo del 54 PLP** al respecto de la designación de vocales del apartado **2.c)**; y del secretario apartado **2.e)**. Así como el impulso de la facultad de convocatoria de la presidencia (“a iniciativa propia o a petición de [...]”). Esta necesidad, por corresponderse con cuestiones de oportunidad no se incorpora en la propuesta del **art. 56 del PL**.

QUINTA.- Se efectúa una propuesta de redacción del **art. 56 del PL**, relativo al funcionamiento del Consejo Madrileño de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, debido a su falta de claridad y su desorden de materias.

SEXTA.- En general, el **PL se ajusta a las Directrices de Técnica Normativa estatales, por lo que cabe concluir su corrección técnica.**

SÉPTIMA.- Casi todas las enmiendas mantienen la homogeneidad material, esto es, todas ellas guardan conexión con el objeto del Proyecto de Ley (**STC 1216/2019**) y no amparan nuevas y extemporáneas enmiendas a la totalidad eludiendo el hecho de que “para dar vida a una realidad nueva”, “debe nacer de una, también, nueva iniciativa” (**SSTC 36, 119, 176 y 204/2011; 209 y 234/2012; 59/2015 ó 4/2018**). Como excepción cabe señalar:

- La **Enmienda número 1 presentada por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid** en virtud de la cual se propone la adición como nuevo objeto de la ley “el fomento del español como idioma, y su vinculación con la Hispanidad y la riqueza que suponen más de quinientos millones de hispanohablantes en el mundo”. **Para ser congruente con el objeto del PL debería contemplar el fomento del español como idioma de lectura (...).**

OCTAVA.- **Casi todas las enmiendas de los Grupos se adecuan al marco competencial que rige para la Comunidad de Madrid, a salvo de:**



- La Enmienda número 1 presentada por el Grupo Parlamentario Unidas Podemos en cuyo contenido requiere la extensión de la Ley que se apruebe a “a todas las librerías sea cual sea su titularidad”. Esta mención, a nuestro juicio, comportaría la imisión de la ley en las bibliotecas estatales, cuya competencia exclusiva corresponde al Estado por mandato expreso de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (art. 149.28.ª CE y 28.1.6 EAM).

NOVENA.- Con respecto a la congruencia en las enmiendas de los Grupos se hacen algunas consideraciones a:

- a. **GPMM: Enmiendas número 6, 9, 15, 17 y 18.**
- b. **GPS: Enmiendas número 1, 7 y 9.**
- c. **GPVx en Madrid: Enmiendas número 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.**
- d. **GPUP: Enmiendas número 9, 10 y 12.**

Sin perjuicio de lo anterior, las supresiones, modificaciones y adiciones de artículos deben tener el reflejo correspondiente en el índice del PL y en la Exposición de Motivos, así como en las rúbricas de los singulares artículos.

DÉCIMA.- Se incorpora como Anexo al presente Informe el texto del PL con las erratas observadas o correcciones de redacción jurídica propuestas en rojo y algunas dudas marcadas con un subrayado, asimismo, en rojo. Las tachaduras se corresponden con correcciones al documento originario, y en rojo, sin ellas, la redacción nueva que se propone, a fin de que puedan tenerse a la vista ambas.

Es todo cuanto tiene el honor de informar a V.I. la Letrada suscribiente del presente Informe, sin perjuicio de someter el criterio aquí expuesto a cualesquiera otros superiores o mejor fundados en Derecho.

En la Sede de la Asamblea de Madrid, a 18 de noviembre de 2022

LA LETRADA

Fdo.: Almudena MARAZUELA BERMEJO

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID



ANEXO I

PROYECTO DE LEY PL-16/2022 RGE.17784, DEL LIBRO, LA LECTURA Y EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Principios y valores.

Artículo 4. Definiciones.

TÍTULO I. El fomento de la lectura.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 5. La lectura.

Artículo 6. Las librerías.

Artículo 7. Otros medios de lectura.

CAPÍTULO II. Acciones de fomento.

Artículo 8. Planes de actuación.

Artículo 9. Medios de comunicación social y otras acciones de promoción y fomento.

TÍTULO II. La cadena de valor del libro.

Artículo 10. Sobre la cadena de valor del libro.

Artículo 11. Análisis del sector del libro y los hábitos de lectura en la Comunidad de Madrid.

Artículo 12. Renovación tecnológica y modernización del sector.

Artículo 13. Acuerdos y convenios.

Artículo 14. Acciones formativas.

Artículo 15. Apoyo a la creación y a la promoción de los creadores.

Artículo 16. Apoyo a la edición y promoción de la industria editorial.

Artículo 17. La distribución.

Artículo 18. La edición institucional.

Artículo 19. Comercio del libro y apoyo a las librerías.

Artículo 20. Sello de calidad.

Artículo 21. De las asociaciones profesionales.

TÍTULO III. Sistema de **IL**ectura **pP**ública de la Comunidad de Madrid.



CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 22. Funciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 23. Composición.

Artículo 24. Cooperación y colaboración.

Artículo 25. Deber de información.

CAPÍTULO II. Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid.

Artículo 26. Definición.

Artículo 27. Composición.

Artículo 28. Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid.

Artículo 29. Estructura de las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid.

Artículo 30. Red Urbana Integrada de Bibliotecas Públicas de la ciudad de Madrid.

Artículo 31. Redes metropolitanas de bibliotecas públicas.

Artículo 32. De los servicios de las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura.

Artículo 33. De las instalaciones de las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura.

Artículo 34. De las colecciones en las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura.

Artículo 35. De los profesionales de las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura.

Artículo 36. De los derechos y deberes de los usuarios de las bibliotecas públicas.

CAPÍTULO III. Bibliotecas universitarias, escolares, especializadas y la Biblioteca Regional de Madrid.

Artículo 37. Bibliotecas universitarias.

Artículo 38. Bibliotecas escolares.

Artículo 39. Bibliotecas especializadas.

Artículo 40. La Biblioteca Regional de Madrid.

TÍTULO IV. Patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 41. Del patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital.

Artículo 42. Bienes integrantes del Patrimonio bibliográfico y audiovisual madrileño.

Artículo 43. Patrimonio digital madrileño.

Artículo 44. Figuras de protección.

CAPÍTULO II. Conservación y preservación.

Artículo 45. Conservación del patrimonio bibliográfico y audiovisual de la Comunidad de Madrid.

Artículo 46. Especiales medidas de preservación del patrimonio audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid.

Artículo 47. Colaboración ciudadana y acción pública.

CAPÍTULO III. Catálogo eColectivo del Ppatrimonio Bbibliográfico Mmadrileño.

Artículo 48. Catálogo eColectivo del Ppatrimonio Bbibliográfico Mmadrileño.



Artículo 49. Mapa del Patrimonio Bibliográfico Madrileño.

CAPÍTULO IV. Medidas de fomento.

Artículo 50. Medidas de fomento para la conservación y difusión.

Artículo 51. Medidas de fomento a la formación.

Artículo 52. Medidas para el fomento de la participación ciudadana y la creación de bibliotecas digitales.

TÍTULO V. Consejo Mmadrileño de la Llectura, el Libro y las Bbibliotecas.

Artículo 53. Creación.

Artículo 54. Composición.

Artículo 55. Funciones.

Artículo 56. Funcionamiento.

TÍTULO VI. Del dDepósito lLegal.

Artículo 57. Finalidad del dDepósito lLegal.

Artículo 58. Constitución del depósito legal.

Artículo 59. Inspección.

TÍTULO VII. Del régimen sancionador.

Artículo 60. Régimen sancionador en materia del Libro.

Artículo 61. Régimen sancionador en materia de dDepósito lLegal.

Disposición Adicional Única. Constitución del Pleno del Consejo Mmadrileño de la Llectura, el Libro y las Bbibliotecas.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Disposición Final Primera. Habilitación para el desarrollo.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La lectura, además de un mecanismo de acceso a la información codificada, es el principal medio que ha tenido el ser humano a lo largo de la hHistoria para reflejar sus pensamientos y hacerlos extensibles al resto de la sociedad.

Así, el hecho lector ha conservado su esencia como transmisor de cultura y conocimiento, si bien ha ido transformándose a lo largo de los tiempos, desde las tablillas de barro cocido hasta las pantallas de los dispositivos electrónicos actuales.

Las Administraciones Los poderes públicos, como garantes del acceso a la cultura y a la información, tienen entre sus competencias la elaboración de normativas que potencien y regulen



estos aspectos, a fin de avalar la igualdad en el acceso a las mismas, la diversidad en los contenidos y la promoción de la creación.

La Constitución Española establece, en su artículo 44.1, la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura. Este mandato constitucional, principio rector de la política social y económica, vincula a todos los poderes constituidos dentro del marco de sus respectivas competencias.

Por medio del Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, se traspasaron determinadas funciones y servicios en materia de cultura de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, entre las que se encontraban las relativas al fomento y difusión de la cultura a través del libro y de la lectura, incluyendo un conjunto de acciones de apoyo, como el impulso a la creación literaria, la promoción del libro y del hábito de la lectura.

Asimismo, se transferían todas las funciones de la Administración central sobre bibliotecas radicadas en su ámbito territorial, las relacionadas con la tutela del patrimonio documental y bibliográfico, y el **Ddepósito Legal**.

Por su parte, la Comunidad de Madrid asumió la competencia exclusiva en materia de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal, así como de patrimonio histórico y artístico y de fomento de la cultura, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 18, 19 y 20 del artículo 26 de su Estatuto de Autonomía.

También, de conformidad con el artículo 28.1.6, asumió la competencia de ejecutar la legislación del **eEstado** en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve al Estado.

Finalmente, la norma también se ampara en otros títulos competenciales previstos en el Estatuto de Autonomía, recogidos en los artículos 26.1.1, competencia exclusiva en materia de la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; 26.1.3, competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; y 27.2, competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución del régimen jurídico de la Administración **pPública** de la Comunidad de Madrid.

Por todo ello se promulgó la Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas, que establecía como principio rector el acceso libre y gratuito a las bibliotecas públicas, al tiempo que creó la Biblioteca Regional de Madrid como primer centro bibliográfico de la Comunidad de Madrid, con la misión de reunir, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico de la misma, y ser la receptora del **Ddepósito Legal** madrileño.

La importancia del fomento de la lectura y el peso del sector del libro en la región llevaron a la promulgación de la Ley 5/1999, de 30 de marzo, de Fomento del Libro y la Lectura de la Comunidad de Madrid.



En este tiempo, la lectura se ha integrado en el comportamiento social y cultural de los madrileños, y Madrid se ha consolidado como comunidad lectora; —ocupando las primeras posiciones en el ámbito nacional—, mientras el sector del libro continúa siendo una de las primeras industrias culturales de la Comunidad de Madrid.

Con el paso de los años, la lectura y el libro han ido evolucionando. Así, la irrupción digital ha provocado un profundo impacto en los componentes de la cadena del libro tradicional, afectando a todos sus agentes y transformando la creación de contenidos, los modelos de negocio y las formas de consumo. La lectura y las bibliotecas no han sido ámbitos ajenos a estas transformaciones, sino, por el contrario, **se han visto** altamente influidos por los cambios y el impacto de lo digital.

También, la evolución de las formas de expresión intelectual y los nuevos medios de publicación que forman parte del patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital; hacen imprescindible una revisión de la normativa en esta materia.

En épocas de cambio se requiere adoptar políticas de gestión flexibles que confieran un mayor dinamismo y eficacia, dotarse de instrumentos que tomen el pulso a la realidad **y** en cada momento; permitan **cambios alteraciones** de rumbo y reformulación de conceptos y políticas. Así, la presente **Ley** recoge **los** instrumentos de análisis y de vertebración de las actuaciones que hagan posible adaptarlas a los cambios de coyuntura.

El reto digital también impone la cooperación. El desarrollo de iniciativas y servicios basados en estas tecnologías no puede ser abordado de manera individual, sino que requiere una estructura de red. La cooperación, tanto en el ámbito institucional como en el profesional, se revela como elemento imprescindible, no solo para mejorar los servicios y rentabilizar las inversiones, sino para aunar esfuerzos y conseguir objetivos que de forma individual difícilmente podrían alcanzarse.

Por todo ello, se hace necesaria una normativa que tome en consideración el nuevo escenario cultural para adaptarse a las nuevas necesidades de lectura de la sociedad madrileña; **Y** que, en el marco de lo dispuesto por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, armonice las distintas competencias desde el respeto a las mismas, trabajando según los principios de coordinación, racionalización y eficiencia en la gestión pública.

II

Esta **Ley** recoge el valor insustituible de la lectura como elemento básico de desarrollo de la personalidad e instrumento de socialización. La inquietud social por la lectura ha contribuido a concienciar sobre su importancia como competencia transversal. No se trata solo de reforzar los hábitos lectores en la escuela y en el hogar, sino de crear lectores habituales y con sentido crítico.

El texto concibe el fomento de la lectura desde una perspectiva integradora, que se dirige y al mismo tiempo involucra a toda la sociedad. Tienen las bibliotecas públicas una misión tradicional y preferente en este ámbito, propiciando el tiempo, el espacio y la situación para la lectura.



Como se ha dicho, la Comunidad de Madrid viene ocupando, y así lo revela el Estudio de Hábitos de Lectura y Compra de Libros en la Comunidad de Madrid 2020, la primera posición en cuanto a lectura, consolidándose como la región más lectora de España, con niveles muy homogéneos territorialmente. Esta Ley pretende continuar con las políticas que han favorecido estos datos; y aprovechar y afianzar el hábito lector que muchos madrileños han incorporado a sus vidas; y, contando con las asociaciones de profesionales y gremios de editores y librerías como aliados, promoviendo su extensión; a través de los planes de actuación; y de campañas de sensibilización en los medios de comunicación y las redes sociales; ~~contando con las asociaciones de profesionales y gremios de editores y librerías como aliados.~~

El apoyo al libro, como expresión cultural, por parte de los poderes públicos; ~~como expresión cultural;~~ pasa por el reconocimiento de la labor de sus protagonistas, de los creadores, en sentido amplio, y de todos los integrantes en la cadena del libro, con especial consideración a los librerías como agentes culturales de primer orden, considerando la existencia de un tejido de librerías locales un derecho del ciudadano madrileño, como lo son otros servicios de proximidad.

La cadena de valor del libro está integrada por el conjunto de agentes interdependientes que aportan valor desde su creación hasta su lectura; tanto los que tienen una labor intelectual como material.

De este modo, se prevén acciones para garantizar la modernización, la pluralidad y la diversidad cultural de la industria editorial madrileña, así como el apoyo a la excelencia de su edición. Como primera industria cultural de la región, se contemplan medidas de fomento para su expansión internacional y para el descubrimiento de nuevos modelos de negocio del libro.

Como garantía de pluralidad en su comercialización, esta Ley, siguiendo lo establecido por la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y las bibliotecas, apuesta por el sistema de precio fijo de los libros. Asimismo, promueve la calidad en librerías; las medidas de modernización; la compra institucional en librerías de la región, respetando la legislación contractual; y las condiciones competitivas en la venta del libro para el comercio minorista.

La Comunidad de Madrid tiene como prioridad la defensa de los agentes del sector del libro, con el fin de promover el progreso de la región e impulsar la cultura para beneficio de todos sus ciudadanos.

Se fomentarán canales de colaboración entre librerías y bibliotecas, siendo las adquisiciones realizadas por estas últimas importantes motores económicos del sector.

La Comunidad de Madrid impulsará las medidas necesarias para la reactivación y conversión de las librerías en espacios culturales y sociales, dando respuesta a las exigencias de calidad que la sociedad demanda y potenciando la proyección de sus profesionales.

De la misma forma, esta Ley aborda el desarrollo del sistema bibliotecario en la región, que ha ido evolucionando desde la promulgación de la legislación autonómica y del primer Plan de fomento de la lectura de la Comunidad de Madrid (2006-2017).



La Comunidad de Madrid valora la labor de los gremios y asociaciones profesionales del sector del libro, que representen la mayoría en el sector, sin perjuicio del apoyo a otras entidades profesionales, como interlocutores válidos del mismo a la hora de establecer convenios, líneas de ayuda, programas conjuntos de actuación y organización de eventos.

También contempla la elaboración del Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid, como instrumento de planificación bibliotecaria estratégica y operativa que definirá el modelo de servicio público de lectura a impulsar y los estándares a alcanzar.

Otro aspecto que se recoge es el acceso universal que facilitan los medios digitales, como una oportunidad para llegar a nuevos perfiles de usuarios, e interactuar de forma más participativa. Las bibliotecas públicas, cuya especificidad viene determinada por la proximidad a los ciudadanos, tienen un papel esencial en esas nuevas alfabetizaciones.

En esta Ley, la misión de la biblioteca pública va más allá de lo relacionado con la lectura, los recursos de información o la inclusión en el sentido más amplio del término. Acoge a todos los ciudadanos y entra de lleno en el espacio público, constituyéndose en centro de cohesión, dinamización social y desarrollo de comunidades. La presencia física de la biblioteca cobra renovada importancia, al igual que el diseño funcional para la creación de edificios cómodos, flexibles, transformables, pero también sostenibles, que faciliten el encuentro social y el trabajo colaborativo.

Esta norma viene a regular por primera vez las cuestiones referentes al patrimonio bibliográfico y audiovisual madrileño, como forma integrante del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, al amparo del artículo 2.4 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, que establece que el patrimonio documental y bibliográfico de la misma se regulará por su propia normativa.

La salvaguarda del patrimonio pasa necesariamente por la identificación y localización de sus propias colecciones públicas y privadas. La presente regulación prevé, con este fin, la elaboración del Mapa del **p**Patrimonio **b**Bibliográfico **m**Madrileño, instrumento complementario al Catálogo **e**Colectivo del **p**Patrimonio **b**Bibliográfico **m**Madrileño, siendo la Biblioteca Regional de Madrid la institución responsable de su elaboración y gestión.

III

La Ley se estructura en ocho títulos, disposición adicional única, disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El **t**ítulo **p**Preliminar, contiene las disposiciones generales, expone el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, los principios y valores que guiarán las actuaciones, y una relación de definiciones.

El **t**ítulo I trata del fomento de la lectura, desde una perspectiva abierta e integradora, y de las iniciativas para que la lectura ocupe un lugar preferente entre los hábitos culturales de los madrileños.



El título II, dedicado a la cadena de valor del libro, expone las medidas que afectan a los diferentes agentes que participan en el sector de libro a fin de impulsar su relevancia cultural y asegurar su viabilidad económica.

El título III se dedica al Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid, donde, y, entre otras cuestiones, se regula la Red de Servicios Públicos de Lectura: sus servicios, instalaciones, equipamientos, colecciones y profesionales de las bibliotecas integrantes del Sistema.

El título IV se dedica al patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid. Se regula el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Madrileño, y las colecciones públicas o privadas que lo integran, a través del Mapa del Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid.

En el título V se aborda la creación del Consejo Madrileño del Libro, la Lectura y las Bibliotecas, que sustituye al Consejo de Bibliotecas, como órgano consultivo de la Comunidad de Madrid sobre las políticas lectoras, bibliotecarias, patrimoniales y relativas al sector del libro. Asimismo, se organizan sus cometidos como órgano asesor y su composición; tanto en plenario como en comisiones.

El título VI establece la regulación del Depósito Legal en la Comunidad de Madrid, adecuándose a lo establecido en la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal.

El título VII regula el régimen jurídico sancionador de la Comunidad de Madrid en la materia del Libro y en materia del Depósito Legal, determinando los órganos que ejercen la potestad sancionadora.

La Disposición Adicional Única establece el plazo máximo para la primera reunión del pleno del Consejo Madrileño del Libro, la Lectura y las Bibliotecas.

La Disposición Derogatoria Única deja sin vigencia, forma expresa, la Ley 10/1989, de 5 de octubre, y la Ley 5/1999, de 30 de marzo.

La Disposición Final Primera habilita al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley.

La Disposición Final Segunda establece el momento de la entrada en vigor de la norma.

IV

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.



En particular, los principios de necesidad y eficacia están garantizados por el interés general que subyace a esta regulación, ~~que es:~~ el establecimiento de un marco regulador que garantice el impulso a un sector que es, a la vez, económico y cultural; así como el acceso a la lectura y la conservación del patrimonio bibliográfico en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

En virtud del principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación imprescindible para cumplir el interés general mencionado. El principio de seguridad jurídica queda salvaguardado, dada la coherencia del contenido con el conjunto del ordenamiento jurídico español y comunitario. Además, la norma unifica la regulación que actualmente se recoge en las ~~leyes~~ Ley 5/1999, de 30 de marzo, ~~de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid~~, y ~~en la Ley~~ 10/1989, de 5 de octubre, ~~de Bibliotecas~~, evitando la dispersión normativa, toda vez que aborda de manera conjunta aspectos que actualmente son coincidentes en lo relativo a la lectura pública, como es el caso de la planificación conjunta de los diferentes tipos de bibliotecas: públicas, escolares, universitarias y especializadas; y la creación de un órgano consultivo conjunto.

En aplicación del principio de transparencia; se ha celebrado el trámite de audiencia e información públicas, ~~habiéndose recibiendo;~~ en ~~eéste;~~ las observaciones de los ciudadanos y las organizaciones representativas de intereses económicos y sociales afectadas.

El principio de eficiencia queda garantizado, pues no se establecen cargas administrativas innecesarias, y se cumple también con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ~~L~~ley tiene por objeto:

- a) La extensión social de la lectura y la regulación de su promoción, mediante el impulso del análisis de los hábitos culturales y de lectura en la Comunidad de Madrid, y el establecimiento de un marco adecuado para la aprobación y la puesta en marcha de planes de actuación y de acciones de fomento.
- b) La protección y fomento del libro como bien cultural y económico, así como la defensa y apoyo a la industria y comercio del libro para garantizar la pluralidad y diversidad cultural, impulsando la renovación tecnológica y la modernización del sector.
- c) El establecimiento de las bases y los instrumentos para la planificación y el desarrollo del Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid.
- d) La protección del patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital madrileño, con el objeto de asegurar su preservación, fomento, investigación y difusión.



Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. *Principios y valores.*

Las actuaciones que se lleven a cabo en ejecución de lo previsto en la presente Ley estarán guiadas por los siguientes principios y valores:

- a) El fomento de la lectura como elemento que permita la cohesión social, la inclusión y la universalización de la cultura.
- b) La defensa del libro y de los agentes de su cadena de valor, así como el apoyo y fomento del precio fijo del libro, la garantía de la pluralidad cultural y la competencia equilibrada del sector editorial, sin menoscabo de las competencias estatales sobre políticas de precios, en el marco de las directrices de la Unión Europea.
- c) La modernización del sector del libro en la Comunidad de Madrid, a fin de que pueda responder a las demandas y retos de la sociedad actual.
- d) La igualdad, universalidad, inclusión y gratuidad de los servicios públicos de lectura, garantizando la no discriminación y el acceso generalizado a los mismos, así como el respeto a la diferencia y las necesidades especiales.
- e) La sostenibilidad ambiental y económica de las instalaciones bibliotecarias de la Comunidad de Madrid.
- f) La adaptación a la realidad digital y el aprovechamiento de las oportunidades de acceso universal que esta facilita, así como la adopción de las herramientas tecnológicas disponibles en cada momento.
- g) La defensa del patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid para el conocimiento y reconocimiento de su pasado.
- h) La coordinación y colaboración en las actuaciones de los poderes públicos competentes, así como la eficiencia en la gestión de los recursos públicos, compartiendo el uso de recursos comunes, en los términos previstos en el artículo 140.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- i) La estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, que implican que todas las actuaciones contempladas en la presente Ley quedan condicionadas en cuanto a la posibilidad de ejecución y cuantía de las mismas a las disponibilidades presupuestarias reflejadas en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- j) Potenciar la librería como un espacio comercial y como un centro de difusión cultural de su entorno. Estas medidas se trasladarán a sus políticas de adquisiciones para centros públicos, incentivos fiscales, líneas de ayuda y actividades culturales.



Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Biblioteca pública: centro mediador de información que evalúa las fuentes y aporta las claves necesarias para la comprensión de toda clase de conocimientos; que presta servicios y materiales sobre la base de igualdad de acceso a todas las personas, independientemente de su formación o procedencia; y contribuye al desarrollo y mantenimiento de la libertad de expresión, salvaguarda de los valores democráticos y los derechos de los ciudadanos.
- b) Biblioteca escolar: centro de fomento de lectura y recursos documentales de referencia en los centros educativos; que ofrece a la comunidad escolar documentos, servicios de aprendizaje y otros recursos para que desarrolle el pensamiento crítico y utilice de manera eficaz la información en cualquier soporte y formato; tanto analógico como digital.
- c) Biblioteca universitaria: espacio físico y virtual, dependiente de la universidad, que integra todos los recursos y servicios (proporcionados en cualquier momento y accesibles desde cualquier sitio) que sustentan el aprendizaje y la investigación en la enseñanza superior.
- d) Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid: conjunto organizado y coordinado de servicios públicos bibliotecarios existentes en la Comunidad de Madrid, bajo el principio rector de acceso libre y gratuito; que comprende tanto bibliotecas públicas de titularidad pública como otros puntos que presten servicios propios de biblioteca pública, de extensión bibliotecaria; o digitales de lectura pública coordinados por los departamentos responsables de los servicios públicos de lectura, etc.
- e) Librería independiente: espacio comercial y cultural propiedad de un librero o sociedad, independiente de las grandes superficies o plataformas de venta, que ejerce; principalmente, ejerce la venta al por menor de una oferta de títulos diversificada, garantiza un servicio de continuidad y lleva a cabo iniciativas de promoción cultural en su entorno.
- f) Editorial: empresa o entidad dedicada a la publicación de contenidos intelectuales que realiza los necesarios procesos para su transformación, ya sea en formato físico o digital, con el fin de poder difundirlos.
- g) Distribuidora: empresa o entidad dedicada principalmente a realizar servicios comerciales y logísticos entre editoriales y puntos de venta, a fin de hacerles llegar libros y otras publicaciones, ya sean en formato físico o digital, facilitando su difusión.
- h) Sello de calidad de las librerías: distinción que incentiva y premia la excelencia de la actividad librera, destacando el valor de estos establecimientos como agentes



culturales en sus localidades. Puede ser otorgado por las Administraciones competentes a las librerías que alcancen unos estándares determinados.

- i) Grupo bibliográfico-documental: el formado por los bienes muebles de esta tipología, que individualmente reúnen valores históricos y culturales (referidos a la legislación vigente sobre patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid) que están relacionados por cuestiones de uso, de producción o de procedencia; realizados por uno o varios creadores, ya sean personas físicas o jurídicas, y que conforman una unidad.
- j) Biblioteca Digital de Madrid: recurso en línea de la Comunidad de Madrid que proporciona acceso libre y gratuito a miles de documentos digitalizados, entre los que se encuentran libros impresos entre los siglos XV y XX, manuscritos, dibujos, grabados, folletos, carteles, fotografías, mapas, atlas, partituras y prensa histórica.
- k) Entidades de lectura de titularidad privada: biblioteca de titularidad privada de uso público general que puede prestar sus servicios a cualquier ciudadano.

TÍTULO I

El fomento de la lectura

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. *La lectura.*

1. La Comunidad de Madrid promoverá iniciativas para integrar la lectura como uno de los principales hábitos de los madrileños. Las acciones de fomento, abiertas y participativas, se dirigirán al conjunto de la población y también a sectores específicos, con especial atención a los más desfavorecidos socialmente.

2. La Comunidad de Madrid impulsará la participación de las bibliotecas y los centros educativos en las actuaciones de fomento de la lectura, bien en campañas singulares, bien junto a otros agentes culturales.

3. Las medidas de fomento de la lectura considerarán las nuevas formas de lectura y de creación literaria, los nuevos escenarios tanto lectores como creativos, así como las comunidades virtuales de afinidad lectora y escritora.

4. Los agentes involucrados en el fomento de la lectura impulsarán el establecimiento de nuevos canales de comunicación con los lectores y facilitarán las aplicaciones web necesarias para su colaboración y participación.

Artículo 6. *Las librerías.*

Se potenciarán las librerías como uno de los canales principales de acceso a la lectura. Sin perjuicio del acceso a los libros por medios digitales y sin renunciar a este entorno, se



promocionará el valor de las librerías madrileñas como espacio físico y hábitat natural del libro y el papel de los libreros prescriptores de lecturas.

Artículo 7. Otros medios de lectura.

La Comunidad de Madrid prestará especial atención a la promoción de todos los tipos de acceso a la lectura, tanto en el entorno analógico como digital. Para ello, pondrá a disposición del ciudadano plataformas de lectura digital, garantizando los medios necesarios para la prestación eficaz y conforme a las necesidades de los ciudadanos.

CAPÍTULO II Acciones de fomento

Artículo 8. Planes de actuación.

1. La Consejería competente en materia del Libro y la Lectura aprobará los planes de fomento de la lectura, con una duración de, al menos, cuatro años. Estos planes serán elaborados, evaluados y actualizados periódicamente por resolución de la dirección general competente en materia del Libro y la Lectura.

Cada plan contendrá las principales medidas que se van a implantar y la temporalización de las actuaciones, e irá acompañado de una memoria en la que se recogerán los objetivos que se quieren alcanzar, y las acciones de comunicación destinadas a la identificación y difusión de las actuaciones desarrolladas.

2. Los planes prestarán especial atención a la potenciación de los servicios y a las dotaciones bibliográficas de las bibliotecas y otros servicios de lectura pública, para impulsar tanto el hábito lector como el acceso a la información y el aprendizaje continuo de los ciudadanos de cualquier edad.

3. Los planes tendrán presente a la escuela, como lugar en el que se adquiere y desarrolla el hábito y, en particular, a la biblioteca escolar, como entorno en el que los alumnos aprenden a desarrollar esas estrategias.

4. Los planes involucrarán, como agentes activos y aliados, a las asociaciones profesionales y culturales, a las instituciones y, de manera especial, a los creadores, editores, distribuidores, libreros y al resto de los profesionales relacionados con la lectura.

Artículo 9. Medios de comunicación social y otras acciones de promoción y fomento.

1. La Comunidad de Madrid impulsará campañas de sensibilización a la lectura a través de los medios de comunicación, las redes sociales y todos los medios analógicos y digitales que crea conveniente. Dichas campañas tendrán como objetivo el estímulo a la lectura, la toma de conciencia del valor de la propiedad intelectual, así como la promoción de librerías y, de forma especial, las bibliotecas públicas.



2. La Comunidad de Madrid convocará ayudas para potenciar las iniciativas que surjan en el ámbito institucional, privado o asociativo, para el fomento de la lectura, con especial atención a las propuestas por las bibliotecas integrantes del Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid y las que tengan como destino los pequeños municipios de la región.

3. La Comunidad de Madrid participará y colaborará en las iniciativas culturales promovidas por ayuntamientos o asociaciones locales para el fomento de la lectura y la creación literaria, impulsando su presencia en los festivales literarios, certámenes culturales, ferias de promoción del libro, etc., convocados en la Comunidad de Madrid.

4. La Comunidad de Madrid establecerá una línea de ayudas para la realización de actividades de fomento de la lectura y la promoción de las letras madrileñas llevadas a cabo por entidades privadas que se celebren preferentemente en centros de lectura y educativos, desarrollados por fundaciones, asociaciones y organizaciones no pertenecientes al sector público.

TÍTULO II

La cadena de valor del libro

Artículo 10. *Sobre la cadena de valor del libro.*

1. En consideración a los valores culturales que el libro representa, la Comunidad de Madrid promoverá acciones de apoyo a todos los estamentos relacionados con el mismo, desde los creadores hasta los lectores, para garantizar la pluralidad y potenciar la diversidad cultural.

En atención al peso económico que el libro representa, la Comunidad de Madrid impulsará mecanismos para su modernización, así como para su promoción y proyección internacional.

2. La Comunidad de Madrid promoverá los procesos de modernización que sean necesarios y la adaptación al nuevo escenario digital.

Asimismo, se impulsará el aprendizaje permanente de los profesionales del sector ~~de cara a para~~ afrontar cualquier reto y mejorar su labor.

Artículo 11. *Análisis del sector del libro y los hábitos de lectura en la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid, a través de la dirección general competente en materia del Libro y la Lectura, realizará, ~~al menos bienalmente, con periodicidad mínima bienal,~~ un análisis sobre el sector del libro y los hábitos de lectura, cuyo informe de resultados se hará público.

2. Esta evaluación, junto con otros estudios particulares sobre la situación de los distintos componentes de la cadena del libro en la Comunidad de Madrid, los estudios e informes internos y demás elementos de análisis, proporcionarán un diagnóstico del sector del libro, una imagen actualizada y real de los hábitos de lectura de los madrileños, anticipando tendencias, y serán la base para futuras actuaciones.



Artículo 12. Renovación tecnológica y modernización del sector.

Con el fin de promover la actualización del sector, la Comunidad de Madrid podrá destinar subvenciones, ayudas reintegrables y otras medidas de apoyo a los proyectos de renovación tecnológica y modernización del sector editorial, y de distribución y venta del libro, incluyendo la edición digital y venta en línea.

La Administración de la Comunidad de Madrid prestará especial atención a las iniciativas que exploren nuevas vías de fomento del libro como bien cultural y económico **y, en este sentido, supongan el descubrimiento de descubran** nuevas posibilidades, y **permitan** su presencia en los mercados exteriores.

Artículo 13. Acuerdos y convenios.

1. La Comunidad de Madrid promoverá acuerdos, convenios y otras medidas de cooperación entre los agentes de la cadena del libro, para impulsar la diversidad cultural en todos los eslabones de la misma.

Asimismo, promoverá otros canales de colaboración y entendimiento entre creadores, editores, artes gráficas, distribuidores, librerías y bibliotecas para el establecimiento de modelos de relación, flexibles, colaborativos y eficientes, con una mayor adecuación entre inversión y demanda, para avanzar en la consolidación de una oferta atractiva de obras analógicas y digitales accesible a los lectores.

2. La Comunidad de Madrid establecerá los acuerdos oportunos con las asociaciones profesionales y las entidades gestoras de derechos de autor, a fin de salvaguardar el respeto a **estos derechos los derechos de autor**, tanto en espacios físicos como virtuales de lectura, en centros educativos y en cualquier otro ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como; en la sociedad, en general. En estos convenios se contemplará la realización de acciones formativas o divulgativas y de sensibilización y promoción en defensa de la figura del autor y el fomento de la lectura.

Artículo 14. Acciones formativas.

La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente **en la materia** en materia del **L**ibro y la **L**ectura, promoverá acciones formativas destinadas a los agentes activos de la cadena del libro en aquellos aspectos **claves** para el sector, desde los de gestión cultural a los relacionados con la capacitación en nuevos modelos de negocio digitales.

Artículo 15. Apoyo a la creación y a la promoción de los creadores.

La Comunidad de Madrid apoyará la figura del creador, entendido desde una perspectiva amplia como la pluralidad de sujetos que intervienen en el proceso creativo, desde escritores y traductores a ilustradores, pasando por adaptadores, correctores, diseñadores y todos los profesionales que aportan su creatividad a la obra literaria. A tal fin:



- a) Arbitrará distintas líneas de apoyo, así como la convocatoria de concursos y premios, atendiendo a la diversidad de temáticas, géneros y formatos, con especial atención a los autores noveles.
- b) Establecerá campañas de promoción de autores y otros creadores, impulsando su proyección, tanto en el ámbito nacional como internacional. Dichas campañas podrán llevarse a cabo en colaboración con entidades públicas o privadas.
- c) Prestará especial atención a la difusión de la creación literaria, potenciando la presencia de autores tanto en las bibliotecas integrantes del Sistema de Lectura Pública, como en las librerías y centros culturales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 16. *Apoyo a la edición y promoción de la industria editorial.*

La Comunidad de Madrid, en relación con la actividad de la industria editorial:

- a) Convocará ayudas para la edición de obras con el objetivo de fomentar la publicación de aquellas que tengan interés cultural y científico para la Comunidad de Madrid. Estas ayudas deberán servir para ofrecer un respaldo a la industria editorial.
- b) Incentivará la gestión sostenible de las producciones editoriales mediante la promoción de sistemas de certificación que garanticen la procedencia ambientalmente responsable.
- c) Impulsará mecanismos de apoyo a la excelencia de la edición madrileña, que respete los textos originales y garantice las buenas traducciones, a través de actuaciones concretas de respaldo, de manera individual o en colaboración con los agentes del sector.
- d) Apoyará la presencia de las editoriales madrileñas en ferias y eventos nacionales e internacionales que se celebren, mediante la participación directa de la Comunidad de Madrid, así como la celebración de actos culturales o la convocatoria de ayudas públicas a editores y asociaciones dedicadas a tal fin.

Artículo 17. *La distribución.*

1. La Comunidad de Madrid llevará a cabo las medidas necesarias para dar a conocer el sector de la distribución del libro dentro de su cadena de valor y facilitar su labor.

2. Se promoverán medidas e iniciativas para que el sector de la distribución pueda acceder a programas formativos y mejorar sus cauces de relación con el resto de los integrantes de la cadena del libro y con los lectores.

Artículo 18. *La edición institucional.*

1. Las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid tienen iniciativa editorial, ligada al ejercicio de sus competencias sustantivas. Corresponden a los distintos servicios de publicaciones las tareas materiales de producción, pudiendo centralizarse la distribución y venta



de las publicaciones a través de un Servicio Central de Publicaciones, que asegure **de manera óptima** las mismas ~~de manera óptima~~ por todas las librerías y centros de venta de libros de la Comunidad de Madrid, el resto del Estado o fuera de nuestras fronteras.

2. No ~~se considerarán como integrantes del ámbito de~~ **tendrán la consideración de la edición institucional** los materiales que formen parte de campañas publicitarias **y ni** aquellas publicaciones **cuya difusión no tenga como destinatario no destinadas a su difusión** al conjunto de la ciudadanía o **a algunos** sectores de la misma.

3. La Comunidad de Madrid, como agente cultural, podrá establecer mecanismos de cooperación con otras Administraciones, instituciones y entidades públicas y privadas, con o sin fin de lucro, para la edición, distribución y comercialización de libros y otros materiales que tengan por finalidad la difusión de la cultura y del patrimonio madrileños, así como de obras que versen sobre aspectos de interés para la misma. La Comunidad de Madrid aparecerá como coeditora en las obras editadas mediante esta fórmula de cooperación.

4. Con el objetivo de aumentar la accesibilidad para el ciudadano ~~de a~~ las publicaciones oficiales de la Comunidad de Madrid, los responsables de la edición digital o analógica de la **misma publicación correspondiente deberán estarán obligados a** facilitar de manera automática y gratuita ejemplares o licencias suficientes de sus ediciones a los centros bibliotecarios o plataformas digitales dependientes de ella.

Artículo 19. Comercio del libro y apoyo a las librerías.

1. La Comunidad de Madrid impulsará las medidas necesarias para la reactivación y conversión de las librerías en espacios culturales y sociales, potenciando el comercio del libro, dando respuesta a las exigencias de calidad que la sociedad demanda, y favoreciendo la proyección de sus profesionales.

2. La Comunidad de Madrid establecerá líneas de ayuda dirigidas a:

- a) Promover la modernización tecnológica para la creación y renovación de su presencia en las redes, herramientas digitales, catálogos expositivos y de venta en línea.
- b) Impulsar su conversión en espacios culturales y sociales.
- c) Impulsar su presencia en la sociedad, en especial, en las ferias locales, y la formación de sus profesionales.

3. A través de la Consejería competente en materia del **L**ibro y la **L**ectura, y sin perjuicio de las actuaciones de promoción realizadas por las restantes, se prestará asistencia técnica a las actividades feriales y a otros eventos relacionados con el libro en los municipios de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se potenciará la presencia de la librería madrileña, de forma individual o a través de sus organismos de representación, en ferias, congresos y eventos nacionales e internacionales relevantes en el mundo del libro y la lectura.



4. Se fomentarán canales de colaboración entre librerías y bibliotecas con la finalidad de intercambiar colaboraciones sobre hábitos lectores y programas culturales.

Artículo 20. Sello de calidad.

1. La Comunidad de Madrid apoyará y fomentará la figura del sello de calidad de las librerías, y establecerá y promocionará dicha distinción; establecerá los procedimientos, a través de la aprobación del reglamento de uso de la marca de garantía, y los acuerdos que crea necesarios para que las librerías obtengan el sello de calidad; y promoverá el establecimiento de acuerdos de reconocimiento mutuo de las distinciones con otras Administraciones y entidades que promuevan programas similares.

2. El sello de calidad llevará aparejadas unas ventajas de carácter promocional destinadas a las librerías que lo obtengan, tales como para la obtención de ayudas.

Artículo 21. De las asociaciones profesionales.

Los gremios y asociaciones profesionales del sector del libro, que representen la mayoría en el sector, y sin perjuicio del apoyo a otras entidades profesionales, serán interlocutores válidos de la Comunidad de Madrid ~~a la hora de para~~ establecer convenios, líneas de ayuda, programas conjuntos de actuación, o la organización de eventos.

De este modo, la Comunidad de Madrid reconoce a las asociaciones profesionales de la misma, dentro de su ámbito territorial, como entidades representativas ~~a la hora de para~~ tomar las decisiones y medidas que la normativa estatal atribuye a las entidades de carácter nacional.

TÍTULO III SISTEMA DE LECTURA PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 22. Funciones de la Comunidad de Madrid.

A la Comunidad de Madrid, a través de la dirección general competente en materia del Libro y la Lectura, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Diseñar e impulsar la política bibliotecaria de la Comunidad de Madrid y desarrollar la planificación de los servicios ofrecidos por el Sistema Bibliotecario de la Comunidad de Madrid, apoyando su creación y mejora.
- b) Elaborar el Mapa de la red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid y ~~la su~~ normativa técnica ~~reguladora sobre la que se basará dicho mapa.~~
- c) Elaborar estudios sobre hábitos de lectura y servicios bibliotecarios.



- d) Elaborar los informes sectoriales preceptivos sobre la creación y mejora de nuevos equipamientos.
- e) Coordinar las políticas de lectura que sean de interés para la Comunidad de Madrid, en cualquier tipo de soportes.
- f) Elaborar y coordinar las campañas de lectura a través de la planificación y ejecución de programas y eventos, con ~~una~~ atención especial ~~atención~~ a los pequeños municipios.
- g) Mantener, administrar y coordinar el ~~e~~Catálogo ~~e~~Colectivo de los ~~s~~Servicios ~~p~~Públicos de ~~l~~Lectura y cuantos catálogos de centros bibliotecarios puedan promoverse en la Comunidad de Madrid.
- h) Promover la creación de bibliotecas y servicios digitales de lectura, asegurando su preservación y mantenimiento.
- i) Implementar servicios transversales de calidad, orientados al ciudadano, que impliquen a los distintos centros bibliotecarios del sistema.
- j) Promover las actividades culturales y de fomento lector como medio de integrar a las bibliotecas en sus comunidades y municipios.
- k) Recoger, depurar, explotar y analizar todos los datos estadísticos e indicadores que afecten a los servicios e infraestructuras del Sistema.
- l) Conservar y difundir el patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital madrileño y el conocimiento del pasado local, siendo responsable de la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Madrileño.
- m) Coordinar el Sistema Bibliotecario de la Comunidad de Madrid, impulsando la cooperación entre las distintas Administraciones y agentes de acuerdo con las competencias de cada uno.

Artículo 23. Composición.

- 1. Integran el Sistema de ~~l~~Lectura ~~p~~Pública de la Comunidad de Madrid:
 - a) Los órganos y departamentos de la Comunidad de Madrid con competencia en materia de ~~B~~ibliotecas y ~~l~~Lectura.
 - b) Los centros integrados en el sistema bibliotecario de la Comunidad de Madrid, que son los siguientes:
 - 1.º La Biblioteca Regional de Madrid.
 - 2.º La Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid.



- 3.º Las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza universitaria y no universitaria de la Comunidad de Madrid.
 - 4.º Las bibliotecas especializadas o centros de documentación dependientes de la Comunidad de Madrid.
 - 5.º Las restantes bibliotecas de uso público general.
 - 6.º Las plataformas de lectura dependientes de las entidades e instituciones públicas de la Comunidad de Madrid.
- c) El Consejo **Madri**leño de la **L**ectura, el **L**ibro y las **B**ibliotecas de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, se podrán incorporar al Sistema las bibliotecas, las colecciones bibliográficas y otras entidades de lectura de titularidad privada, mediante orden del titular de la Consejería competente en materia del **L**ibro y la **L**ectura, previa solicitud de la entidad interesada dirigida a la dirección general con competencias en materia de **B**ibliotecas.

Artículo 24. Cooperación y colaboración.

Las instituciones titulares de los servicios y centros integrantes del Sistema de **L**ectura **p**ública de la Comunidad de Madrid, con el amparo de **ésta la misma**, promoverán mecanismos de cooperación y colaboración, a fin de:

- a) Impulsar la creación de herramientas de actuación y colaborativas; tanto en la prestación de servicios como en la elaboración de campañas y recursos normativos.
- b) Fomentar la cooperación institucional y el intercambio profesional; para la creación de productos y servicios comunes.
- c) Facilitar los contactos con asociaciones profesionales, entidades y organismos nacionales e internacionales, haciendo posible la participación en proyectos de investigación de nuevos productos y servicios.

Artículo 25. Deber de información.

1. Los responsables de las bibliotecas, centros y servicios bibliotecarios que forman parte del Sistema de **L**ectura **p**ública de la Comunidad de Madrid; deberán proporcionar a la Consejería competente en materia del **L**ibro y la **L**ectura, con fines estadísticos, **a la Consejería competente en materia del Libro y la L**ectura; los datos que se determinen en relación con el personal, los fondos, las instalaciones, los equipamientos, los servicios, los horarios, los presupuestos y otros análogos para su evaluación, difusión y análisis estadístico.

2. Los responsables de las bibliotecas y centros y servicios bibliotecarios que forman parte del Sistema de **L**ectura **p**ública de la Comunidad de Madrid; deberán notificar a la



Biblioteca Regional de Madrid la tenencia de obras o fondos bibliográficos integrantes del patrimonio bibliográfico madrileño.

3. Todos los centros bibliotecarios tienen la obligación de cooperar con la Comunidad de Madrid en la recogida de datos sobre su actividad.

CAPÍTULO II Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid

Artículo 26. *Definición.*

La Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid es el conjunto organizado y coordinado de servicios públicos bibliotecarios existentes en **aqueélla**, bajo el principio rector de acceso libre y gratuito.

Artículo 27. *Composición.*

Forman parte de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid:

- a) Las bibliotecas públicas de titularidad de la Comunidad de Madrid.
- b) Las bibliotecas públicas de titularidad del Estado gestionadas por la Comunidad de Madrid, en los términos recogidos en el pertinente convenio.
- c) Las bibliotecas públicas y servicios bibliotecarios de titularidad municipal, incluidos los que puedan prestarse de forma mancomunada.
- d) Los servicios de extensión bibliotecaria.

Artículo 28. *Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid.*

1. El titular de la Consejería competente en materia del Libro y la Lectura aprobará, ~~con una periodicidad quinquenal,~~ **quinquenalmente** el Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid.

2. El Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid es el instrumento de planificación bibliotecaria estratégica y operativa en el que se recogen los servicios bibliotecarios públicos, las necesidades de lectura pública y los módulos de servicio correspondientes a los distintos núcleos de población.

3. El Mapa definirá el modelo de biblioteca pública y redes de bibliotecas que se quiere impulsar desde la Comunidad de Madrid. Facilitará los estándares y parámetros mínimos y óptimos para dimensionar los espacios, los equipamientos, las colecciones, los servicios básicos y los recursos humanos a partir de los cuales se defina una estructura teórica. En este sentido, se recomendarán los servicios más adecuados para cada tipo de centro bibliotecario.



4. Los titulares o gestores de los centros que forman parte de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid facilitarán a la Consejería competente en materia del Libro y la Lectura, la información requerida para la elaboración y seguimiento de la evolución del Mapa.

Artículo 29. *Estructura de las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid.*

1. Según su ámbito de actuación, las bibliotecas y servicios bibliotecarios de la Red podrán ser:

- a) Bibliotecas centrales urbanas, de titularidad autonómica o municipal.
- b) Bibliotecas de distrito.
- c) Bibliotecas municipales.
- d) Bibliotecas de barrio.
- e) Centros de lectura.
- f) Servicios de Extensión Bibliotecaria y otros servicios transversales.

2. El municipio de Madrid dispondrá de una Red Urbana Integrada de Bibliotecas Públicas.

3. La Biblioteca Pública del Estado, de titularidad estatal, gestionada por la Comunidad de Madrid, asumirá las funciones propias de las bibliotecas públicas de distrito, las encomendadas por el Estado y todas aquellas que se puedan atribuir por la Administración gestora de acuerdo con el Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid.

4. En los municipios de más de **20.000 veinte mil** habitantes, se promoverá la formación de redes de bibliotecas municipales, en las que una de ellas hará la función de biblioteca central. El instrumento de planificación serán los Planes Municipales de Bibliotecas, elaborados y actualizados por los titulares de los centros, de acuerdo con el Mapa de Servicios Públicos de Lectura.

Asimismo, se promoverá la creación de bibliotecas públicas de titularidad municipal en los municipios de más de **2.000 dos mil** habitantes, respetando, en todo caso, la obligatoriedad establecida por la legislación vigente.

5. La Comunidad de Madrid apoyará la creación de redes supramunicipales de fomento de la lectura y prestación de servicios bibliotecarios en municipios rurales con una población inferior a **5.000 cinco mil** habitantes.



6. Los Servicios de extensión bibliotecaria de la Comunidad de Madrid garantizarán el acceso a la lectura y la información para las personas y colectivos en situaciones especiales o en lugares no dotados por los centros bibliotecarios o que carecen de puntos de servicio bibliotecario estable.

Artículo 30. *Red Urbana Integrada de Bibliotecas Públicas de la ciudad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid promoverá la creación de la Red Urbana Integrada de Bibliotecas Públicas de la ciudad de Madrid, que se regirá conforme a la normativa vigente y a los acuerdos que suscriban la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de la capital. Los principios que guiarán las relaciones entre ambas instituciones serán la cooperación y el ejercicio de las competencias propias de cada Administración, en el marco de la competencia de coordinación que tiene la Comunidad de Madrid.

2. La Red estará integrada por la Red de Bibliotecas Públicas de titularidad de la Comunidad de Madrid, la Red de Bibliotecas Públicas Municipales del Ayuntamiento de Madrid, la Biblioteca Pública del Estado en Madrid y los servicios de extensión bibliotecaria de la ciudad.

3. La Red se configura como un modelo de planificación estratégica territorial que, desde una perspectiva global y transversal de la ciudad, organiza los servicios bibliotecarios del municipio para proporcionar una estructura equilibrada en el territorio y un mejor servicio a los ciudadanos de Madrid a través del establecimiento de un esquema de cooperación, que impulsará:

- a) La elaboración de un Plan Estratégico de Bibliotecas Públicas para la ciudad de Madrid, con actualización **cuatrienal periódica cada cuatro años**.
- b) La relación con otros agentes culturales, sociales y educativos de la ciudad.
- c) La adopción de una política común de desarrollo de las colecciones y campañas lectoras.
- d) La coordinación de políticas de acceso a los servicios, horarios, políticas de préstamo, acceso a los recursos electrónicos.
- e) Una imagen unificada de servicio al ciudadano.

Artículo 31. *Redes metropolitanas de bibliotecas públicas.*

1. La Comunidad de Madrid apoyará, **en su ámbito**, el desarrollo de las redes de bibliotecas públicas **en su ámbito**, que prestan servicio en los municipios de más **100.000 cien mil** habitantes, arbitrando medidas y otros mecanismos de impulso, **tales** como subvenciones, convenios y programas conjuntos de actuación.

2. Las redes metropolitanas de bibliotecas públicas se configurarán siguiendo un modelo de planificación estratégica y equilibrada del municipio, así como lo establecido en el Mapa de Servicios Públicos de Lectura. Ambas Administraciones, autonómica y local, cooperarán en la elaboración del Plan Estratégico de la **rRed**.



Artículo 32. De los servicios de las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura.

1. Se consideran servicios bibliotecarios todos aquellos que se presten en o desde las bibliotecas o servicios de coordinación y posibiliten el acceso a la información y el fomento de la lectura para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones.

2. Las instituciones titulares de las bibliotecas y servicios integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura garantizarán los medios materiales y humanos, necesarios y suficientes para la adecuada prestación de los servicios, tomando como referente los estándares y parámetros definidos en el Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid vigente en ese momento, que recogerá los servicios propios de cada tipo de centro.

3. El acceso a estos servicios será libre y gratuito.

Artículo 33. *De las instalaciones de las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura.*

1. Las instalaciones de los centros integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura deben ser adecuadas para la prestación de los servicios destinados a los ciudadanos en condiciones adecuadas de accesibilidad, comodidad y espacio, de acuerdo con la normativa vigente y las pautas internacionales.

2. Los proyectos de creación, remodelación, ampliación o traslado de una instalación bibliotecaria deberán ser comunicados, en fase de anteproyecto, por las entidades titulares a la dirección general competente en materia de **bBibliotecas**, que comprobará que se adecuan a los programas funcionales aprobados mediante orden de la Consejería competente en materia de **bBibliotecas**, recogidos, además, en el Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura y resto de normativa técnica. En el caso de las instalaciones municipales, la resolución de la citada dirección general se emitirá con carácter de recomendación, que, en el caso de no atenderse, deberá motivarse debidamente.

3. Los proyectos de nueva creación tendrán en cuenta la sostenibilidad medioambiental y financiera, así como la accesibilidad e inclusión.

Artículo 34. *De las colecciones en las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura.*

1. Las colecciones en las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura están constituidas por documentos en cualquier soporte, siendo parte fundamental de la misma los recursos en línea. Su dimensionamiento y distribución estarán en consonancia con las pautas señaladas en el Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid.

2. Las entidades titulares de las bibliotecas o servicios bibliotecarios integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura velarán **porque por que** el desarrollo de las colecciones se base en el criterio profesional e independiente, así como en la eficiencia y la coordinación.



Asimismo, se garantizará que la selección de documentos se ajuste a los principios de universalidad, diversidad e imparcialidad y a los principios técnicos de actualidad, adecuación, y calidad, asegurando la oferta de novedades y la renovación de los fondos.

3. Las bibliotecas procurarán la presencia en su colección de autores locales, así como de obras y recursos de contenido local, e incentivarán la inclusión de contenidos no comerciales, obras de dominio público, y contenidos generados por la propia biblioteca, así como contenidos dirigidos a colectivos con necesidades e intereses específicos.

4. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de Bibliotecas, convocará ayudas dirigidas a la Administración local o a otras entidades para la adquisición de fondos bibliográficos con destino a los centros bibliotecarios públicos municipales, así como para la dotación de colecciones para los centros de nueva creación, ampliados, remodelados o trasladados.

Artículo 35. *De los profesionales de las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura.*

1. Las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura contarán con el personal adecuado, con la cualificación y el nivel técnico que exijan las funciones que tenga asignadas. Los diferentes perfiles profesionales que debieran estar presentes y su número vendrán determinados en el Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid, que opera como recomendación para la mejor prestación del servicio.

2. Se promoverá la existencia de diferentes perfiles bibliotecarios y otras categorías profesionales con competencias diversas, en consonancia con los ámbitos de actuación de la biblioteca pública. La Comunidad de Madrid colaborará con los municipios en los procesos selectivos dirigidos a la incorporación de personal técnico bibliotecario.

3. Las entidades titulares de las bibliotecas integrantes del sistema apoyarán el intercambio y el aprendizaje permanente de los profesionales.

4. La Comunidad de Madrid promoverá la programación de cursos de formación para el personal de la misma; adscrito a las bibliotecas integrantes de la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid. En su caso, se facilitará la participación del personal propio de los Ayuntamientos en dichas acciones formativas, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

5. La Consejería competente en materia de Función Pública planificará y establecerá los requisitos y procesos selectivos que regirán el ingreso del personal en las bibliotecas y centros de documentación de titularidad de la Comunidad de Madrid.

Artículo 36. *De los derechos y deberes de los usuarios de las bibliotecas públicas.*

1. Los usuarios de las bibliotecas tendrán derecho al acceso libre, gratuito y universal a todos sus servicios; en condiciones de confidencialidad y seguridad. Asimismo, dispondrán de espacios, colecciones y servicios adecuados a los colectivos con distintas necesidades. Los



usuarios tendrán derecho a acceder a la información pública sobre el uso del equipamiento y la normativa de dichos espacios los mismos.

2. Los usuarios deberán hacer un uso responsable de las instalaciones, colecciones y servicios, desde el respeto y la atención a la normativa, aprobada por la Administración titular de la biblioteca bajo los preceptos contenidos en esta Ley.

3. Las bibliotecas y redes de bibliotecas públicas establecerán y difundirán cartas de servicios como documento de compromiso en la prestación de los servicios de lectura pública, sin perjuicio de las competencias de informe, impulso y asesoramiento que le corresponden a la dirección general competente en materia de Calidad de los Servicios Públicos y de Elaboración de Estudios e Investigaciones.

CAPÍTULO III

Bibliotecas universitarias, escolares, especializadas y la Biblioteca Regional de Madrid

Artículo 37. Bibliotecas universitarias.

1. Las bibliotecas universitarias, creadas en el marco de la autonomía universitaria y dependientes de las universidades, se configuran como centros de recursos para el aprendizaje y la investigación, con fines de enseñanza e investigación, de creación de nuevo conocimiento y de transmisión, para la posteridad, de la ciencia y la cultura.

2. La Comunidad de Madrid promoverá la formación de redes de cooperación y favorecerá el establecimiento de convenios y acuerdos en materia bibliotecaria para el desarrollo de actividades, coordinación de recursos y servicios y actividades de formación y docentes.

3. A efectos de la preservación, defensa y difusión del patrimonio bibliográfico madrileño, en lo que se refiere a la digitalización y protección de fondos de especial valor histórico o cultural, las bibliotecas universitarias se coordinarán con la Biblioteca Regional de Madrid.

Artículo 38. Bibliotecas escolares.

1. Las bibliotecas escolares son centros de recursos de lectura, información y aprendizaje, y se configurarán como espacios integradores de la cultura impresa y digital, favoreciendo la adquisición por parte del alumnado de las competencias contempladas en la normativa educativa.

2. Las bibliotecas escolares serán consideradas aliadas en las actuaciones de fomento de la lectura previstas en esta Ley.

3. La creación, regulación, gestión y financiación de las bibliotecas escolares establecidas en centros de titularidad pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Consejería competente en materia de Educación, si bien podrá llegar a acuerdos sobre actuaciones conjuntas con otras Consejerías o entidades públicas o privadas. Asimismo, los servicios de la Red de Servicios Públicos de la Comunidad de Madrid podrán asesorar en el establecimiento de



los criterios de coordinación y gestión técnica de las bibliotecas escolares, así como facilitar la formación del personal adscrito a estos servicios.

4. Las bibliotecas escolares podrán configurarse en redes, con la finalidad de coordinar y optimizar sus recursos.

5. Se promocionarán las bibliotecas escolares como espacios modernos, dinámicos y adaptados a las necesidades actuales.

Artículo 39. Bibliotecas especializadas.

1. Las bibliotecas especializadas, ya sean de titularidad pública o privada, desarrollan su actividad en torno a un área científica o campo específico del conocimiento. Pueden estar organizadas en redes o llegar a acuerdos de colaboración para una gestión más eficaz de los recursos y ofrecer un mejor servicio a sus usuarios.

2. La Comunidad de Madrid impulsará la mejora de las bibliotecas especializadas, fomentando la cooperación entre los diferentes tipos de bibliotecas y aumentando su visibilidad, así como la integración a través de las herramientas tecnológicas que se puedan implementar.

3. Las bibliotecas especializadas y los centros de documentación dependientes de las distintas Consejerías y organismos de la Comunidad de Madrid se integrarán en redes coordinadas por la Consejería competente en materia de Bibliotecas, bajo los criterios técnicos de la misma. Participarán en los catálogos, actividades y plataformas tecnológicas que puedan promoverse.

4. Las bibliotecas especializadas gestionadas por la Comunidad de Madrid actuarán siguiendo los criterios de coordinación de la Biblioteca Regional de Madrid, a efectos de su digitalización y de la protección de fondos de especial valor histórico o cultural.

Artículo 40. La Biblioteca Regional de Madrid.

1. La Biblioteca Regional de Madrid, como primer centro bibliográfico de la Comunidad de Madrid, reúne, conserva y difunde el patrimonio bibliográfico de Madrid y toda la producción, impresa o producida por cualquier procedimiento o en cualquier soporte sobre la región, a que se refiere la presente Ley.

2. La Biblioteca Regional de Madrid llevará a cabo cualquier actividad que en materia de Biblioteconomía le sea encomendada por la Consejería competente en materia de Bibliotecas, así como las siguientes funciones:

- a) La recepción, con carácter obligatorio, de uno de los ejemplares de cada una de las publicaciones procedentes del Depósito Legal de la Comunidad de Madrid.
- b) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial de Madrid.
- c) Mantener la cooperación con los servicios bibliotecarios de distintos ámbitos.



- d) El asesoramiento a las demás **b**Bibliotecas del sistema cuando le sea requerido por el Consejo **m**Madrileño de la **l**Lectura, el **l**Libro y las **b**Bibliotecas de la Comunidad de Madrid, sobre todo, para la diseminación de registros bibliográficos normalizados que permitan una utilización asequible a los usuarios en todas las **b**Bibliotecas.
- e) Realizar la informatización de todos los servicios bibliotecarios, de forma que, mediante la creación de bases de datos, se pueda establecer un intercambio de información con otras redes de **b**Bibliotecas.
- f) Promover la investigación y el desarrollo cultural relacionados con el patrimonio bibliográfico de la región madrileña.
- g) Facilitar los fondos conservados y adquiridos por cualquier procedimiento, ya sea compra, canje, donación o a través del **D**epósito **L**egal.
- h) Ser el principal centro de conservación y preservación del patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid.
- i) Elaborar y gestionar el **e**Catálogo **e**Colectivo de los **s**Servicios **p**úblicos de **l**Lectura.
- j) Elaborar y gestionar el Mapa del Patrimonio Bibliográfico Madrileño.

3. Los fondos bibliográficos de cualquier clase, así como los materiales audiovisuales que formen parte del patrimonio cultural de Madrid, y que sean adquiridos por la Comunidad de Madrid, serán depositados preferentemente en la Biblioteca Regional, cualquiera que sea su temática y lugar de procedencia.

4. Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones profesionales específicas que habrá de reunir el titular de la dirección de la Biblioteca Regional.

TÍTULO IV PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO, AUDIOVISUAL Y DIGITAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 41. *Del patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital.*

1. El patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital madrileño forma parte de los bienes que constituyen el patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

2. El patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid se regulará conforme a lo establecido en esta **L**ey y en su normativa de desarrollo. No obstante, los bienes que lo integran y que fueran susceptibles de una protección específica se regularán, a estos efectos, por lo dispuesto en la legislación de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.



Artículo 42. *Bienes integrantes del pPatrimonio bibliográfico y audiovisual madrileño.*

1. El patrimonio bibliográfico y audiovisual de la Comunidad de Madrid está constituido por:

- a) Las obras, fondos, grupos bibliográficos-documentales y colecciones bibliográficas y hemerográficas, así como los grupos bibliográficos documentales que por su origen, antigüedad, trascendencia o valor cultural presentan un interés manifiesto para la Comunidad de Madrid.
- b) Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, o registradas en lenguaje codificado, existentes en la Comunidad de Madrid, o relacionadas con la cultura madrileña, de las cuales no conste la existencia al menos de tres ejemplares idénticos, así como aquellas obras que puedan considerarse únicas en atención a alguna de sus características, y aquellas cuya antigüedad supere los cien años. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.
- c) Los ejemplares de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales u otros similares, sea cual sea su soporte material, existentes en la Comunidad de Madrid o relacionadas con la cultura madrileña, de los que no conste la existencia de, al menos, tres ejemplares en las bibliotecas de titularidad pública o uno, en el caso de películas cinematográficas.

2. Los inmuebles, titularidad de la Comunidad de Madrid, **dedicados destinados** a bibliotecas, quedarán sometidos al régimen de protección que la normativa reguladora del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid establece para los bienes declarados de interés cultural. Los bienes conservados en ellos tendrán el régimen de protección establecido en las normas sectoriales que les sean de aplicación, sin perjuicio de su posible declaración de interés cultural o patrimonial.

Artículo 43. *Patrimonio digital madrileño.*

1. Al objeto de esta **L**ey, se entiende por patrimonio digital el integrado por objetos digitales, fruto del saber o la expresión de los seres humanos, de valor perdurable, y dignos de ser conservados para las generaciones futuras.

A tal efecto, se incluyen tanto los productos «de origen digital», es decir, los generados directamente en formato digital, como los que se convierten a dicho formato a partir de material analógico ya existente.

2. Los objetos digitales pueden ser textos, bases de datos, imágenes fijas o en movimiento, grabaciones sonoras, material gráfico, programas informáticos, páginas web y otros formatos posibles o que pudieran existir en el futuro.

3. El patrimonio digital madrileño está integrado por los objetos que, formando parte del patrimonio digital, cumplan, además, alguna de las siguientes condiciones:



- a) Ser objetos digitales editados o producidos, en soporte tangible o en línea, por cualquier persona física o jurídica que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente en la Comunidad de Madrid.
- b) Ser o**o** objetos digitales en línea editados o producidos bajo un nombre de dominio vinculado a la Comunidad de Madrid.
- c) Ser o**o** objetos digitales en línea relacionados con la cultura madrileña.

Artículo 44. *Figuras de protección.*

1. Los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico, audiovisual o digital de singular relevancia podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural o Patrimonial.

A tal efecto, estos bienes se registrarán por lo dispuesto en la legislación de patrimonio histórico y cultural de la Comunidad de Madrid.

2. La declaración de Bienes de Interés Cultural o Patrimonial conlleva para sus titulares, además de las obligaciones fijadas por la legislación de patrimonio histórico y cultural, las siguientes:

- a) Colaborar con la Biblioteca Regional de Madrid para su catalogación y su inclusión en el Catálogo e**C**olectivo del Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid.
- b) Colaborar con la Biblioteca Regional de Madrid para su conservación y difusión.

3. Los titulares de dichos bienes recibirán el apoyo técnico de la Biblioteca Regional de Madrid y el soporte económico de la Consejería competente en la materia de b**B**ibliotecas en la forma prevista para el resto de bienes de interés cultural o patrimonial.

CAPÍTULO II Conservación y preservación

Artículo 45. *Conservación del patrimonio bibliográfico y audiovisual de la Comunidad de Madrid.*

1. La conservación del patrimonio bibliográfico y audiovisual de la Comunidad de Madrid debe garantizar la integridad de los bienes frente al deterioro, así como su transmisión a generaciones futuras, mediante el control de las condiciones ambientales, de las normas de manipulación y de las formas de acceso.

2. Los poseedores de bienes integrantes del patrimonio bibliográfico y audiovisual de la Comunidad de Madrid están obligados a conservarlos, protegerlos y destinarlos a un uso que no impida su conservación. En caso de incumplimiento de esta obligación, se atenderá a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de patrimonio histórico.



3. Los fondos privados custodiados por la Comunidad de Madrid podrán cederse para exposiciones temporales mediante orden de la Consejería competente en materia de **bBibliotecas**. Asimismo, ~~podrán ueden~~ depositarse en **las** bibliotecas de uso público en las condiciones adecuadas, articulándose **dicho depósito** a través de cualquiera de las fórmulas contractuales previstas en la legislación vigente.

4. La Comunidad de Madrid promoverá la conservación, copia y difusión en condiciones óptimas de su patrimonio bibliográfico y audiovisual a través de programas para su digitalización o utilizando cualquier otra técnica que en el futuro permita la consecución de dichos objetivos.

5. El expurgo de bienes integrantes del patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid deberá ser autorizado por la Administración de la Comunidad de Madrid a propuesta de sus propietarios o poseedores, **mediante por** el procedimiento que se establezca mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de **bBibliotecas**.

6. La Biblioteca Regional de Madrid es el principal centro de conservación y preservación del patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid. La Comunidad de Madrid, mediante orden de la Consejería competente en materia de **pPatrimonio bibliográfico**, podrá designar otros centros de conservación que considere conveniente para la custodia y preservación del citado patrimonio.

Artículo 46. Especiales medidas de preservación del patrimonio audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid.

Para mantener la supervivencia del patrimonio audiovisual y digital, evitando los problemas de obsolescencia tecnológica e inestabilidad de la red, es necesario favorecer la accesibilidad continua al mismo, así como garantizar su trasmisión futura. A tal fin:

- a) Las instituciones culturales depositarias de bienes integrantes del patrimonio audiovisual están obligadas a garantizar la accesibilidad permanente, estableciendo programas de migración y digitalización de los contenidos audiovisuales.
- b) La Biblioteca Regional de Madrid, como centro de conservación de la Comunidad de Madrid, garantizará la preservación del patrimonio digital madrileño con los medios técnicos adecuados.
- c) Las instituciones responsables y centros de conservación actuarán siguiendo las directrices y pautas nacionales e internacionales dictadas por los organismos competentes, y participarán y colaborarán en los programas nacionales que dichos organismos establezcan para este fin.

Artículo 47. Colaboración ciudadana y acción pública.

1. Las personas que tengan conocimiento de riesgos de destrucción, deterioro o pérdida de un bien cultural deberán ponerlo en conocimiento del órgano competente de la Comunidad de Madrid o del ayuntamiento correspondiente al lugar en que se sitúa el bien.



2. Cualquier persona está legitimada para actuar en defensa del patrimonio cultural, pudiendo ejercer tanto en vía administrativa como en vía judicial las acciones oportunas para exigir de las Administraciones públicas el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO III

Catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico madrileño

Artículo 48. *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Madrileño.*

1. La Consejería competente en la materia de Bibliotecas, en colaboración con las demás Administraciones públicas, promoverá la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid. La Biblioteca Regional de Madrid es la institución responsable de la elaboración y gestión del mismo.

2. El Catálogo eColectivo tiene como objetivo el inventario y la descripción del patrimonio bibliográfico depositado en las bibliotecas de la Comunidad de Madrid, ya sean de titularidad pública o privada.

3. El Catálogo eColectivo del Patrimonio Bibliográfico Madrileño incluye monografías, prensa y revistas, manuscritos y grupos bibliográfico-documentales, partituras impresas y manuscritas, mapas impresos y manuscritos, material gráfico, grabaciones sonoras, o cualquier otro material que pudiera considerarse oportuno.

Asimismo, se incluirán los registros de fondos pertenecientes al patrimonio bibliográfico, que deberán quedar suficientemente identificados.

4. El Catálogo eColectivo se configura como un proyecto en elaboración y proceso de continua ampliación y depuración. Su desarrollo está vinculado a la realización del Mapa del Patrimonio Bibliográfico Madrileño.

5. A los efectos de la elaboración del Catálogo eColectivo del Patrimonio Bibliográfico Madrileño, la Consejería competente en materia de Bibliotecas podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dicho Catálogo.

Artículo 49. *Mapa del Patrimonio Bibliográfico Madrileño.*

1. El Mapa del Patrimonio Bibliográfico Madrileño tendrá como objetivo la identificación y localización de colecciones públicas y privadas de patrimonio bibliográfico madrileño de carácter histórico, en especial las colecciones desplazadas o desmanteladas, y su control.

2. La Biblioteca Regional de Madrid será responsable de su elaboración y gestión, con la necesaria colaboración de los titulares de los fondos, tanto públicos como privados, que están obligados a facilitar el acceso y la información necesaria.



CAPÍTULO IV Medidas de fomento

Artículo 50. *Medidas de fomento para la conservación y difusión.*

1. La Consejería competente en la materia de **p**atrimonio bibliográfico promoverá medidas de ayuda económica destinadas a los titulares de bienes integrantes del patrimonio bibliográfico madrileño, al objeto de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de conservación, salvaguarda, puesta en valor y difusión de dichos bienes, previstas en esta **L**ey.

2. En el otorgamiento de las medidas económicas de fomento contempladas en este artículo se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con los bienes.

3. Si en el plazo de diez años, a contar desde el otorgamiento de una ayuda económica de las referidas en este artículo, la Comunidad de Madrid adquiriera el bien que ha sido objeto de ayuda, se deducirá del precio de adquisición una cantidad equivalente al importe actualizado de la ayuda, que se considerará como pago a cuenta. Los titulares que no cumplan el deber de conservación establecido en esta **L**ey no podrán acogerse a las medidas de fomento previstas en este artículo.

4. La Consejería competente en materia de **p**atrimonio bibliográfico convocará subvenciones para la digitalización del patrimonio cultural madrileño y su inclusión en la Biblioteca Digital de Madrid. Asimismo, colaborará y regulará medidas de apoyo y asesoramiento a las iniciativas promovidas por las Administraciones **P**úblicas o entidades privadas para la creación o mantenimiento de bibliotecas digitales que recojan el pasado madrileño.

Artículo 51. *Medidas de fomento a la formación.*

Las instituciones de la Comunidad de Madrid titulares de bienes integrantes del **p**atrimonio **b**ibliográfico de la misma promoverán la formación continua de personal cualificado en el tratamiento de este patrimonio, mediante cursos de formación o jornadas profesionales. Asimismo, facilitará y promoverá acciones de intercambio profesional especializado.

Artículo 52. *Medidas para el fomento de la participación ciudadana y la creación de bibliotecas digitales.*

1. Los órganos de la Comunidad de Madrid competentes en materia de **p**atrimonio bibliográfico impulsarán la participación ciudadana en la conservación, protección, fomento y difusión del patrimonio cultural madrileño, mediante la recopilación y digitalización selectiva de testimonios gráficos, sonoros, fotográficos, cinematográficos, y otros, que formen parte del conocimiento del pasado de la región.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa para la salvaguardia del **p**atrimonio **c**ultural **i**nmaterial, promoverán programas participativos para la recopilación y conversión en objetos digitales, de manifestaciones integrantes del **p**atrimonio cultural inmaterial madrileño, que, transmitidos de generación en generación, conforman el carácter madrileño, así como usos y expresiones sociales contemporáneos característicos reconocidos como propios.



3. Las bibliotecas y otros servicios integrantes del Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid, como órganos de proximidad al ciudadano en el ámbito cultural, colaborarán en el impulso y realización de dichos programas.

TÍTULO V

Consejo Madrileño de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas

Artículo 53. Creación.

Se crea el Consejo Madrileño de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, como órgano consultivo de la Comunidad de Madrid sobre las políticas lectoras, bibliotecarias, patrimoniales y relativas al sector del libro, a desarrollar en el ámbito de sus competencias.

Artículo 54. Composición.

1. El Consejo Madrileño de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas estará formado por un presidente, un vicepresidente, el secretario y los vocales.

2. Forman parte del Consejo:

- a) El presidente, que será el titular de la Consejería competente en materia del Libro y la Lectura, o la persona en quien delegue.
- b) El vicepresidente, que será el titular de la dirección general competente en materia del Libro y la Lectura, o la persona en quien delegue.
- c) Serán Vocales, nombrados por orden del titular de la Consejería competente en materia del Libro y la Lectura:
 - 1.º El titular de la subdirección general competente en materia de Libro y la Lectura, o la persona en quien delegue.
 - 2.º Un representante a propuesta de la asociación profesional o empresarial más representativa en la Comunidad de Madrid en el ámbito de la edición.
 - 3.º Un representante a propuesta de la asociación empresarial más representativa en la Comunidad de Madrid en el ámbito del comercio del libro.
 - 4.º Un representante a propuesta de la Federación de Asociaciones Nacionales de distribuidores de Ediciones (FANDE) en el ámbito de distribución del libro en la Comunidad de Madrid.
 - 5.º Un representante a propuesta de la Cámara del Libro de Madrid.
 - 6.º Un representante a propuesta de asociaciones o colegios de bibliotecarios con sede en Madrid.



ASAMBLEA DE MADRID

LETRADOS

- 7.º Un representante a propuesta de las bibliotecas del Consorcio de Universidades de la Comunidad de Madrid y de la UNED para la cooperación Bibliotecaria (Madroño).
 - 8.º Un representante a propuesta del Consejo General del Libro Infantil y Juvenil que represente a una organización miembro con sede en Madrid.
 - 9.º Un representante a propuesta de fundaciones dedicadas al fomento de la lectura con sede en Madrid.
 - 10.º Tres representantes del Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid, **con la representación siguiente:**
 - **U**un representante de la Comunidad de Madrid.**;**
 - **U**un representante de la Red de Bibliotecas Públicas Municipales del Ayuntamiento de Madrid.**y.**
 - **U**un representante de las bibliotecas o redes de bibliotecas públicas municipales de la región.
 - 11.º Un representante a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.
 - 12.º Un representante a propuesta de los centros de conservación de patrimonio bibliográfico de Madrid.
- d) El secretario, nombrado por orden del titular de la Consejería competente en materia del **l**ibro y la **l**ectura, que será un funcionario de dicha Consejería, que actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 55. Funciones.

Serán funciones del Consejo:

- a) Asesorar a la Comunidad de Madrid en la elaboración de normativa en lo referente al sector del libro, las bibliotecas y el patrimonio bibliográfico.
- b) Asesorar a la Comunidad de Madrid en lo referente a la puesta en marcha de planes y políticas de fomento de la lectura.
- c) Emitir informe en las consultas que se le formulen relativas a eventos de promoción de la lectura, campañas de fomento y promoción sobre el libro.
- d) Informar el Mapa de la Red de Servicios Públicos de Lectura y sus actualizaciones y proponer cuantas iniciativas considere oportunas.
- e) Participar en la creación y seguir la evolución del Sistema Urbano de Bibliotecas Públicas de Madrid.



ASAMBLEA DE MADRID

LETRADOS

- f) Asesorar a la Comunidad de Madrid en lo referente a medidas de protección, preservación y conservación del patrimonio bibliográfico.

Artículo 56. Funcionamiento.

El Consejo Madrileño de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas funcionará en Pleno y comisiones:

- a) El Pleno del Consejo se reunirá una vez al año y cada vez que lo requiera su presidencia.
 - b) Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría de sus miembros, teniendo la presidencia voto de calidad.
 - c) El Consejo podrá funcionar mediante comisiones, que llevarán a cabo las labores relativas a las diferentes materias de su competencia. Estas comisiones se reunirán cada vez que lo requiera la presidencia del Consejo.
 - d) Las comisiones serán permanentes o temporales, constituidas estas últimas y designados sus miembros a instancias del pleno para tratar cuestiones específicas, siendo permanentes las siguientes:
 - 1.º Comisión del Sistema de Lectura Pública.
 - 2.º Comisión del Sector del Libro.
 - 3.º Comisión de Patrimonio bibliográfico.
- Las comisiones permanentes estarán formadas por el presidente, el vicepresidente y el secretario del pleno, así como el vocal del mismo nombrado por la Cámara del Libro de Madrid.
- e) El Consejo, tanto en su plenario como en sus comisiones, podrá recabar la colaboración de expertos, tanto de la Administración como externos, con voz, pero sin voto.
 - f) Será función de las comisiones elaborar directivas e informes sobre aspectos concretos de sus campos de actuación.
 - g) Los documentos elaborados por las comisiones se someterán al pleno del Consejo, para su aprobación. Una vez aprobados, este dará traslado de sus contenidos a la Administración competente.

TÍTULO VI **Del dDepósito lLegal**

Artículo 57. Finalidad del dDepósito lLegal.

El dDepósito lLegal de la Comunidad de Madrid tiene por finalidad recopilar almacenar y conservar, en los centros de conservación, las publicaciones que constituyen el patrimonio



bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital madrileño, con objeto de preservarlo y legarlo a las generaciones futuras; velar por su difusión; y permitir el acceso al mismo para garantizar el derecho de acceso a la cultura, a la información y a la investigación.

Artículo 58. Constitución del depósito legal.

Una vez terminada una obra objeto de depósito y antes de proceder a su distribución o venta, esta deberá ser entregada en la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid dependiente de la Consejería competente en materia de **c**Cultura por las personas físicas o jurídicas que resulten obligadas de conformidad con la normativa estatal vigente en la materia. Reglamentariamente se establecerá la regulación de la gestión del **d**Depósito **I**Legal en la Comunidad de Madrid.

Artículo 59. Inspección.

1. La Consejería competente en materia de **c**Cultura, en el ámbito de sus competencias, realizará funciones inspectoras en materia de **d**Depósito **I**Legal.
2. Los funcionarios designados para las labores de inspección gozarán de la condición de autoridad en el ejercicio de tales funciones a todos los efectos.

TÍTULO VII Del régimen sancionador

Artículo 60. Régimen sancionador en materia del Libro.

1. La Comunidad de Madrid velará por el cumplimiento de la legislación estatal en materia de comercio del libro, ejerciendo la potestad sancionadora en los términos previstos en la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.
2. La incoación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia del **I**Libro se realizará conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento sancionador de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica del Estado.
3. Los órganos competentes para imponer las sanciones son:
 - a) El titular de la Viceconsejería competente en materia del **I**Libro, a quien corresponde la imposición de multas por infracciones de hasta 30.000 euros.
 - b) El titular de la Consejería competente en materia del **I**Libro, a quien corresponde la imposición de multas por infracciones desde 30.001 euros.

Artículo 61. Régimen sancionador en materia de Depósito Legal.

1. La Comunidad de Madrid velará por el cumplimiento de la legislación estatal en materia de Depósito Legal, ejerciendo la potestad sancionadora.



2. La incoación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de **d**Depósito **L**egal se realizará conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento sancionador de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica del Estado.

3. Será competente para resolver los procedimientos sancionadores en materia de Depósito Legal, el titular de la Viceconsejería competente en materia de **c**Cultura.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Constitución del Pleno del Consejo Madrileño de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas

El **P**leno del Consejo madrileño de la lectura, el libro y las bibliotecas se reunirá por primera vez en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta **L**ey.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente **L**ey, así como la Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas, y la Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación para el desarrollo

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente **L**ey.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente **L**ey entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.